

**UNIVERSIDAD ANAHUAC**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**UNIVERSIDAD ANAHUAC**

VINCE IN BONO MALUM

**LA SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL  
COMO CAUSAL DE DIVORCIO  
(Análisis del Artículo 267 Fracción XVIII del  
Código Civil para el Distrito Federal)**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CLAUDIA FUENTES CHAVOLLA

MEXICO, D. F.

**FALLA DE ORIGEN**

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	pág.
<u>INTRODUCCION</u> .....	1
<u>CAPITULO I</u> ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO.	3
1.1 El Matrimonio y el Divorcio en el Derecho Romano .....	3
1.1.1 Connubium .....	4
1.1.2 Disolución del Matrimonio.....	6
1.1.3 Iustae Nuptiae y Concubinatio - en sentido Romano .....	9
1.1.4 Requisitos para la Iustae Nuptiae sus efectos jurídicos....	10
1.1.5 Ritual en el Matrimonio Romano	17
1.2 El Matrimonio y su aplicación en el Derecho Canónico .....	19
1.2.1 De la Atención Pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del Matrimonio.....	21
1.2.2 De los Impedimentos Dirimentes en General .....	23
1.2.3 De los Impedimentos Dirimentes en Particular.....	26
1.2.4 Disolución del Vínculo.....	30
1.2.5 De la Separación Permaneciendo en el Vínculo .....	33
1.2.6 Convalidación del Matrimonio...	35
1.3 El Matrimonio y el Divorcio en el Derecho Italiano .....	37
1.3.1 Matrimonio en General .....	37
1.3.2 Disolución del Matrimonio en el Derecho Italiano .....	44
1.3.3 Procedimiento para la Separación .....	48
1.3.4 Efectos de la Separación.....	50
1.4 El Matrimonio y el Divorcio en el Derecho Francés .....	51
1.5 El Matrimonio y el Divorcio en el Derecho Español .....	56

	pág.
1.6 El Matrimonio y el Divorcio en el Derecho Mexicano .....	59
1.6.1 En la Colonia y el México Independiente .....	59
1.6.2 La inclusión de las Leyes de Reforma en la Constitución de 1857 sobre el Matrimonio y la Legislación Derivada .....	59
1.6.3 En los Códigos Cíviles de 1870 1884 (y la Ley de Relaciones Familiares) .....	64
 CAPITULO II	
EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE .....	67
2.1 El Código Civil de 1928 .....	67
2.2 Iniciativa de Reforma .....	71
2.3 Los Debates sobre la Iniciativa ....	79
2.3.1 En la Cámara de Diputados ...	79
2.3.2 En la Cámara de Senadores ...	85
 CAPITULO III	
ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 267 -- FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	87
3.1 Requisitos para la Procedencia de la Causal .....	87
3.1.1 La Separación.- Concepto Jurídico .....	87
3.1.2 Su Configuración .....	90
3.1.3 Prueba de la Separación.....	92
3.1.4 Organo Jurisdiccional y Procedimiento .....	93
3.1.5 Jurisprudencia y Criterios -- Doctrinarios .....	95
3.1.5.1 Criterios Doctrinarios .....	99
3.2 El Artículo 4º de la Constitución y la Adición de la Fracción XVIII del Artículo 167 del Código Civil para el Distrito Federal .....	101

pág.

3.3 Efectos del Divorcio declarado con base en la Fracción XVIII del Artículo - 267 del Código Civil para el Distrito Federal .....	102
ANEXO I .....	103
ANEXO II .....	106
ANEXO III .....	108
<u>CONCLUSIONES</u> .....	120
<u>BIBLIOGRAFIA</u> .....	125

## I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo, trataré de demostrar que la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, viola el artículo 4º -- Constitucional.

Rompe con muchos principios generales de Derecho, se contradice con otros artículos que enumeraré dentro del presente y haré referencia a ellos para poder ver - más claramente la contradicción.

Comprobaré que es socialmente peligrosa ya que - desatará una ola de divorcios realizados de la manera - más cómoda, sin motivos justificados o simplemente como una disculpa a algo que no se pudo llevar a cabo. Además, ¿no siempre hemos oído que la célula de la sociedad es la familia? y por qué ahora con esta causal se da la facilidad de que la familia se disuelva, si, entonces - ésta se disuelve no podrá haber una sociedad completa y sana, o sí?

Por medio del presente trabajo propongo la derogación de la causal citada o su adecuación, para que única y exclusivamente el cónyuge inocente sea el que pueda hacer valer esa nueva causal de divorcio.

Además que se proponga la existencia de un motivo que le haya originado, y que ambos cónyuges estén de común acuerdo en que exista esa separación.

Más adelante se verá que la separación de los esposos puede equipararse a el abandono de los cónyuges, - ya que de hecho se dan los mismos supuestos.

CAPITULO I  
ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO Y EL  
DIVORCIO

## CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

## 1.1 EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.

Se llama justae nuptiae o justum matrimonium al matrimonio l egitimo, conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma.

En la Sociedad primitiva romana, el inter es pol itico y el inter es religioso hac an necesaria la continuaci on de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De aqu ı, la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreaci on de los hijos. Y de aqu ı tambi en la consideraci on que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido, de los honores de que estaba investido y de su culto - privado, llegando a ser la uni on entre los esposos a un m as estrecha, si a las justae nuptiae acompa aba la manus, lo cual, en los primeros siglos, ocurr ıa frecuentemente. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que ten ıa autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo y se hac ıa adem as propietaria de todos sus bienes. - Estos caracteres de la asociaci on conyugal est an trazados en la definici on que da Modestino hacia el final de la  epo

ca clásica: es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condiciones y comunidad de derechos divinos y humanos (1). Sin embargo bajo el imperio, los lazos del matrimonio se relajaron bastante con las costumbres del -- tiempo. El culto privado perdió su importancia, y la -- manus, cada vez más en desuso, acabó por desaparecer.

I.I.I Connubium.- Es la aptitud legal para contraer las justae nuptiae. Lo primero que se necesita para disfrutar es ser ciudadano romano. Por tanto, en el Derecho antiguo estaban privados del connubium los esclavos, los latinos, salvo los latini veteres y los peregrinos, excepto concesiones especiales. Bajo Justiniano, y con motivo de la extensión del derecho de la ciudadanía, los únicos - que no tuvieron el connubium fueron los esclavos y los bárbaros.

Pero puede ocurrir que alguna persona, teniendo el absoluto derecho de casarse, no lo pueda hacer válidamente con otra persona determinada, pues el Derecho Romano, en efecto, admite ciertas causas de incapacidad relativa, fundadas, unas por causa de parentesco y alianza, y otras, por razones de orden político.

---

1 cfr. GUILLERMO FLORIS MARGADANT: El Derecho Privado Romano; 9a. ed; Porrúa, México, p. 200

Para el Doctrinado Juan Iglesias, no era necesario, que los cónyuges tuvieran convivencia efectiva ya que bastaba que se guardaran consideraciones y respeto (2).

En el Imperio Romano se puede decir que existían dos regulaciones matrimoniales paralelas, una legal y obligatoria y otra puramente religiosa, dejada a la conciencia de los fieles. Esos dos reglamentos se aproximaron bajo -- los emperadores cristianos, en cuanto que algunas reglas -- establecidas por la Iglesia, especialmente en materia de -- impedimentos, penetraron en la legislación civil; pero en lo demás permanecieron separados durante todo el Imperio.

---

2 cfr. JUAN IGLESIAS: Derecho Romano; 6a. ed. Ariel, Barcelona 1972, p. 547.

### 1.1.2 DISOLUCION DEL MATRIMONIO

La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio, como es lógico.

Además se disolvía el matrimonio por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges (repudium). Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daban cuenta de que la affectio-martialis había desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse. Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del repudium, opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del repudium de ciertas formalidades (presencia de siete testigos). De otra manera, después de una violenta discusión conyugal, muchas veces no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no (3).

Al lado del repudium encontramos la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento (4).

Desde los triunfos sobre Cartago, es decir, desde el momento que un espíritu cosmopolita reemplazó la austeridad rústica de antes, el divorcio se hizo cada vez mas fre

---

3 Ibid: p. 549

4 Ibid.

cuente. El censor ya no se metía tanto en asuntos privados, y el nuevo individualismo disminuía la importancia de los consejos de familia. La sociedad contemplaba el divorcio con creciente indiferencia, y el principal freno era - quizás el miedo del marido a tener que devolver la dote. Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros nos demuestran que los romanos del principado se casaban y divorciaban -- muy frecuentemente. La tan alabada definición de Modestino del matrimonio, como una conienetio maris et-feminae, - et consortium omnis vitae; divini et humani-ivris communitio, (unión de hombre y mujer, que implica solidaridad - en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divinos y humanos (5).

Cuando, a partir de Constantino, los emperadores --- cristianos inician la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan éste cuando se efectúa por mutuo consentimiento. Más bien combaten el repudium, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello (6). En cambio, se prohíbe - que cuando menos, se castiga - el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprueba la existencia de una - de las causas de divorcio, limitativamente establecidas en

---

5 cfr. GUILLERMO FLORIS MARGARANT: El Derecho Privado Romano; 9a. ed., Porrúa, México, 1979, p 212.

6 Ibid.

la ley.

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con -- cuatro clases de divorcios, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial:

- a) Por mutuo consentimiento.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.
- d) Bona gratia, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad) (7).

Justiniano aporta nuevas restricciones a esta materia, castigando también el divorcio por mutuo consentimiento; pero con esto va más lejos de lo que permite su época, de manera que su sucesor tiene que derogar las normas correspondientes.

---

7 Ibid.

Solo más tarde, en la Edad Media, el derecho canónico continúa con éxito la lucha contra el divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo como remedio para situaciones inaguantables el divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum --- ("divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto a -- vínculo") (8).

La teología protestante generalmente admite el divorcio por adulterio, de acuerdo con el Evangelio de S. Mateo V. 32. En nuestra época, en vista de la secularización -- del derecho matrimonial, se admite con creciente facilidad el divorcio por causas enumeradas en la ley, el divorcio -- por mutuo consentimiento e inclusive, en unos pocos casos, unilateral (Uruguay).

I.I.3 IUSTAE NUPTIAE Y CONCUBINATO EN SENTIDO ROMANO. Fuera, del contubernium, (convivencia sexual entre los esclavos, autorizados por los señores. Esta figura podía tener efectos jurídicos después de la manumissio) el derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio actualmente -- (Gayo sólo menciona el matrimonio como fuente de la patria potestad) (9).

---

8 Ibid., p.213

9 Ibid.

- a) Iustae nuptiae, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
  - b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripeñas de la vida. La famosa frase de que el consensus y no el concubitus hace el matrimonio significa, quizá, que el hecho de continuar armonizando y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.
  - c) Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron "vividas", no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas (10).
-

Con el apego del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquel en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia.

¿Qué distingue las justae nuptiae del concubinato?

En primer lugar, si falta alguno de los requisitos (que se enumerarán en seguida) para las justae nuptiae, la convivencia sexual debe calificarse de concubinato en sentido romano, no en el moderno, pero si se reúnen estos requisitos, existe la "presunción" de que se trate de justae nuptiae. Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe considerarse como una unión con consecuencias jurídicas, aunque sí con pretensión de permanencia; es decir, como un concubinato.

I.1.4 REQUISITOS PAR LA IUSTAE NUPTIAE SUS EFECTOS JURIDICOS. El derecho romano posterior al Renacimiento di vide los requisitos en dos grupos:

- a) Una categoría más importante, cuya violación es un impedimentum dirimens causando la nulidad del matrimonio.
- b) Otra categoría de requisitos, cuya observancia - no es más que un impedimentum tantum (o impedimens) que puede dar lugar a multas, sanciones --

disciplinarias para el funcionario descuidado, etc., pero no la nulidad del matrimonio.

En el curso de la historia jurídico occidental, la distribución de los requisitos en las dos categorías han variado. Dichos requisitos son:

- a) Que los cónyuges tengan el connubium. Antes de la Ley Canuleia de 445 a. de J.C., esto quería decir que ambos fueran de origen patricio, posteriormente, significa que ambos sean de nacionalidad romana o pertenezcan a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio del connubium.
- b) Que sean sexualmente capaces: el hombre, mayor de catorce años; la mujer, mayor de doce. Así el eunuco no podía celebrar iustae nuptiae. El derecho canónico medieval no quiso reducirse en este punto a límites demasiado estrictos y creó la fórmula de que malitia-supplet aetatem.
- c) Que tanto los cónyuges como sus eventuales parientes hayan dado su consentimiento para el matrimonio y que éste no adolezca de vicios (error, dolo, intimidación).
- d) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales. La tradición monogámica romana es más

fuerte que la tradición poligámica del Antiguo - Testamento. Ello no impide que la facilidad para obtener el divorcio permita a los romanos una poligamia sucesiva.

- e) Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados.

El límite de lo permisible en el parentesco colateral ha variado generalmente entre tres y cuatro grados. La fase cristiana del desarrollo romanista añadió, a este respecto, el parentesco espiritual (padrinos y ahijados) al civil y extendió la prohibición hasta incluir a los adfinés (hermana de la difunta esposa, etc.), aumentándose en la Edad Media - hasta catorce los grados de esta prohibición, severidad suavizada por la posibilidad de dispensa.

- f) Que no exista una gran diferencia de rango social, requisito sensato que no ha logrado sobrevivir en nuestra era de igualdad teórica. Para el matrimonio es indispensable cierta similitud de educación y de intereses. El actual consejo de sentido común "casate dentro de tu propia clase social" tuvo en la antigüedad un refuerzo jurídico.

- g) Que la viuda deja pasar un determinado tempus --

luctus, para evitar la turbatio sanguinis, requisito que se extendió también a la mujer divorciada.

- h) Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges. Solo después de terminar la tutela y rendir cuentas, el ex-tutor puede casarse en ius tae nuptiae con su ex-pupila.
- i) El justo matrimonio no puede celebrarse entre -- adúltera y amante, entre raptor y raptada (disposición ya derogada en nuestro derecho), con personas que hayan hecho voto de castidad (derogado en el derecho mexicano), entre un gobernador y una mujer de su provincia, etc. También el soldado no podía celebrar un matrimonio justo, porque no se quiso dar la patria potestad a personas que por su trabajo debían conservar su libertad de movimiento (11).

---

11 *Eff. Ibid.*, p. 208-210

Desde el siglo II, los requisitos para el matrimonio justo se extiende en gran parte al concubinato. Pero, en compensación, éste recibe también algunas ventajas jurídicas que antes sólo acompañaban a las iustae nuptiae (sucesión legítima, alimentación). Sin embargo el concubinato quedaba siempre por debajo de las iustae nuptiae.

Los efectos jurídicos de las iustae nuptiae:

- a) Los cónyuges se deben fidelidad. A este respecto, el derecho romano trata más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquella introduce sangre extraña en la familia. Las "aventuras" del marido, siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa del divorcio; en cambio, la mujer - adúltera comete siempre un delito público.
- b) La esposa tiene el derecho - y también el deber - de vivir con el marido. Este puede reclamar la entrega de la esposa, si ésta se queda, sin su permiso, en una casa ajena.
- c) Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y estos se determinan en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.

- d) Los hijos nacidos de tal matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor
- e) Los hijos de justo matrimonio siguen la condición social del padre.
- f) Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones "para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor" (12).

El doctrinario Guillermo F. Margadant, en la cause célebre de Mecenas, en tiempos de Augusto, demuestra que el temor respectivo del legislador romano no era infundado (13).

---

12 Ibid., p. 210.

13 Ibid., p. 211.

## I.1. 5 RITUAL EN EL MATRIMONIO ROMANO

## MOSES HADAS DICE:

El matrimonio, según el jurista romano Modesti no, era "la unión de un hombre y una mujer, -- una asociación para toda la vida un compartir de derechos divinos y humanos" (14).

Los padres escogían al novio de su hija, todo era en relación a la posición y a las ventajas materiales. El matrimonio en Roma también tuvo primitivamente el carácter - de institución para darle a la familia sucesores que si--guieran con el culto doméstico, este culto sufrió una caí--da, considerándose su principal efecto el de la patria po--testad.

Concertada la unión, la promesa de matrimonio se for--malizaba por medio de un rito. En la ceremonia se estipu--laba la dote, recibía regalos y la promesa de matrimonio - por parte de su prometido. La promesa era simbolizada con un anillo de metal que tenía que usarse en el dedo medio - de la mano, se creía que un nervio de este dedo conducía - directamente al corazón.

En el primitivo Imperio existían tres formas de ma--

---

14 MOSES, HADAS: Las Grandes Epocas de la Humanidad, la Roma Imperial, 1a. ed., Time Life, México, 1967, p.80

trimonio: El confarreatio, usando unicamente por dos patri-  
cios, era un contrato en donde la propiedad y la persona -  
de la mujer eran entregados al marido. En el coemptio. El  
novio compraba simbólicamente a su esposa. El usus, eran  
matrimonios semejantes a los de la Ley común, la pareja --  
quedaba de acuerdo en vivir juntos como marido y mujer sin  
ninguna ceremonia religiosa. Después de un año se les con  
sideraba legalmente casados (15).

---

15 Ibid., p. 81

## 1.2 EL MATRIMONIO Y SU APLICACION EN EL DERECHO CANONICO

La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por lo que, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por ese mismo sacramento. Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad e indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan firmeza por razón del sacramento.

Santo Tomás de Aquino distingue tres cosas en el matrimonio que no deben confundirse: La causa del matrimonio, que es el pacto conyugal; su esencia, constituida por el vínculo; y sus fines, que son la procreación y educación de la prole, la regulación del instinto sexual y la mutua ayuda (16).

El consentimiento es el elemento más decisivo del -- pacto conyugal. Por contener el matrimonio derechos personalísimos, que afectan a la disponibilidad sobre el propio cuerpo, el consentimiento no puede ser suplido de ninguna manera por el ordenamiento jurídico, ni por los padres de los contrayentes, ni por ninguna otra potestad como válido

16 Art. 1055 del Código de Derecho Canónico; Ediciones Paulinas, México, 1983, p. 628.

si existe algún vicio que lo haga nulo por derecho natural, a causa de defecto o vicio sustancial en el consentimiento naturalmente suficiente.

Puede contraer matrimonio todos aquellos a quienes - el derecho no se los prohíbe.

El matrimonio de los católicos, aunque esté bautizado uno solo de los contrayente, se rige tanto por el derecho divino como por el derecho canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio (17).

El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los -- cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal. - Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe - lo contrario. El matrimonio inválido se llama putativo, - si fué celebrado de buena fé al menos por uno de los con-- trayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad.

---

17 cfr. *Ibid.*, p. 630.

La promesa del matrimonio, tanto unilateral, como bilateral a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay. La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero sí para el resarcimiento de daños, si en algún modo es debido.

#### I.2.1 DE LA ATENCION PASTORAL Y DE LO QUE DEBE PRECEDER A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesial preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Ante todo, se ha de prestar esta asistencia:

- 1º Mediante la predicación, la catequesis acomoda a los menores, a los jóvenes y a los adultos, e incluso con los medios de comunicación social, de modo que los fieles adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de cónyuges y padres cristianos;
- 2º Por la preparación personal para la celebración del matrimonio, por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado;

- 3<sup>o</sup> Por una fructuosa celebración litúrgica del matrimonio, que ponga de manifiesto que los cónyuges se constituyen en signo de misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia y que participan de él;
- 4<sup>o</sup> Por la ayuda prestada a los casados, para que, manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, más plena en el ámbito de la propia familia (18).

Corresponde al Ordinario del lugar cuidar de que se organice debidamente esa asistencia, oyendo también, si parece conveniente, a hombres y mujeres de experiencia y competencia probados.

Los católicos aún no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonio. Para que reciban fructuosamente el sacramento del matrimonio, se recomienda encarecidamente que los contrayentes acudan a los sacramentos de la penitencia y de la Santísima Eucaristía (19).

Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita.

---

18 Ibid., p. 632

19 Ibid., p. 633

Todos los fieles están obligados a manifestar al párroco o al Ordinario del lugar, antes de la celebración -- del matrimonio, los impedimentos de que tengan noticia. - Si realiza las investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará - cuanto antes el resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico. El Ordinario del lugar no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fé católica.

#### I.2.2 DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES EN GENERAL.

Hasta el momento actual se utilizó el término impedimentos para designar un conjunto de figuras que consti---tufan obstáculos por parte de la persona para la validez o la licitud del matrimonio. Se trataba de limitaciones al ius connubij, tipificados por el legislador canónico y que, por tanto debían tener carácter excepcional, había de ---constar expresamente y tenían que ser interpretados en sentido estricto.

Tales limitaciones incidían en la validez o en la licidud del matrimonio. De ahí la fundamental división entre impedimentos impeditivos (afectaban a la licitud, pero no a la validez) y dirimentes (afectaban a la validez).

Se ha querido ver si los impedimentos son incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones legales o faltas de legitimación. El impedimento hace inhábil a la persona, - es decir, incapaz para contraer válidamente matrimonio. Ocurre, sin embargo, que la inhabilidad en ocasiones es -- propiamente tal (por ejemplo, en la impotencia) y, en --- otras, en realidad se trata de falta de legitimación (co-- mo, por ejemplo, en los impedimentos de vínculo, dispari-- dad de cultos, orden sagrado, raptó, crimen, etc.). Lo im-- portante es que el matrimonio así contraído es nulo.

A la autoridad suprema de la Iglesia le compete de-- clarar auténticamente cuando el derecho divino prohíbe o - dirime el matrimonio, igualmente, sólo la autoridad supre-- ma tiene el derecho a establecer otros impedimentos respec-- to a los bautizados y queda reprobada cualquier costumbre que introduzca un impedimento nuevo o sea contraria a los impedimentos existentes.

El Ordinario del lugar puede prohibir en un caso par-- ticular el matrimonio a sus propios súbditos, donde quie-- ran que residan y a todos los que residan dentro de su te-- rritorio.

Sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede añadir a esta prohibición una cláusula dirimente. Exceptuados --

los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residen, y a todos lo que de hecho moran en su territorio.

Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede-Apostólica son:

- 1º El impedimento que proviene de haber recibido -- las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio;
- 2º El de crimen (20)

En cambio nunca se concede dispensa del impedimento de consaguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral. En peligro de muerte, el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar donde residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio, tanto de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos ya ocultos, excepto el impedimento surgido del or--

---

20 Ibid., p. 640.

den sagrado del presbiterado. Siempre que el impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, gozan de la potestad de dispensa de todos los impedimentos, exceptuando los que la Sede Apostólica enumera.

Tanto el párroco como el sacerdote, han de comunicar inmediatamente al Ordinario del lugar la dispensa concedida para el fuero externo; y ésta debe anotarse en el libro de matrimonios, a no ser que el rescripto de la Penitenciaría determine otra cosa, la dispensa de un impedimento oculto concedida en el fuero interno no sacramental se anotará en el libro que debe guardarse en el archivo secreto de la curia; y no es necesaria ulterior dispensa para el fuero externo, si el impedimento oculto llegase más tarde a hacerse público.

### 1.2.3. DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES EN PARTICULAR.

No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.

La impotencia es un impedimento de derecho divino natural. Por tanto no es dispensable.

Desde la perspectiva jurídica, la impotencia es la incapacidad para realizar el acto conyugal; es decir, la incapacidad de realizar la cópula con todos sus elementos esenciales, tal y como están configurados por la naturaleza. En cambio, con el término esterilidad se designan -- aquellos defectos que imposibilitan la generación, pero -- sin afectar el acto conyugal. La esterilidad no constituye impedimento (21).

Es inválido el matrimonio que está ligado por el --- vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado, aún cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no es por eso lícito -- contraer otro, antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.

El matrimonio celebrado entre dos personas, una de - las cuales haya sido bautizada en la Iglesia Católica, o - haya sido recibida en ella, y la otra no esté bautizada, - es inválido si se celebra sin previa dispensa del Ordina- rio del lugar.

Desde el punto de vista del Derecho Canónico, el no bautizado se encuentra en una determinada "situación jurí-

21 Ibid., p. 644.

dica subjetiva": La condición de infiel. Condición que, en principio, resulta incompatible con el matrimonio canónico por una importante razón: el peligro para la fé de la parte católica y de los hijos. Se trata de un bien superior - la fé -, que engendra un "derecho-deber" a tutelar-lo como exigencia del propio derecho divino. Por ello, el legislador, teniendo en cuenta esta razón de fondo, crea - un impedimento matrimonial. Pero, al mismo tiempo como el no bautizado sigue teniendo un derecho fundamental a contraer matrimonio a cuyo ejercicio no ha renunciado voluntariamente, preve la posibilidad de su dispensa, si se cumplan determinadas condiciones que sitúan ya el impedimento en un nivel de derecho humano y, por consiguiente, con la posibilidad de ser dispensado.

El impedimento de orden sagrado tiene su fundamento en el celibato eclesiástico que, sin pertenecer a la estructura constitucional del sacerdocio, se apoya en datos de la Sagrada Escritura.

Atentan inválidamente el matrimonio quienes están -- vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso (22).

---

22 Ibid., p. 649.

No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.

Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio, también, quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.

En línea recta de consaguinidad, es nulo el matrimonio entres todos los ascendientes o descendientes, tanto legítimos como naturales, en línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive, este impedimento no se multiplica, nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral, la afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado. No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

El matrimonio muestra quien es el padre, a no ser que se pruebe lo contrario con razones evidentes, se presu

men legítimos los hijos nacidos al menos 180 días después - de celebrarse el matrimonio, o dentro de 300 días a partir de la disolución de la vida conyugal. Los hijos ilegítimos se legitiman por el matrimonio subsiguiente de los padres, tanto válido como putativo o por rescripto de la Santa Sede. Por lo que se refiere a los efectos canónicos, - los hijos, legitimados se equiparan en todo a los legítimos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente - otra cosa.

#### I.2.4 DISOLUCION DEL VINCULO.

El matrimonio rato y consumado (por rato se entiende el matrimonio sacramental, esto es, aquel en el que los -- dos cónyuges están bautizados, ya sea antes de contraerlo o después. El matrimonio es sacramento y, por lo tanto ra to, en el momento en que los dos cónyuges esten bautiza--- dos, el consumado es el matrimonio sacramental o rato, en el que los cónyuges han realizado el acto conyugal. A veces suele llamarse también consumado a cualquier matrimo-- nio - sea o no sacramental - después de haber tenido lugar el acto conyugal), no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte. El no -- consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de -

ellas, aunque la otra se oponga, el contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fé de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe. Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que ésta, después de recibir el bautismo le hubiera dado un motivo justo para separarse. Para que la parte bautizada contraiga válidamente un nuevo matrimonio se debe siempre interpelar a la parte no bautizada:

1º Si quiere también ella recibir el bautismo;

2º Si quiere al menos cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin ofensa del Creador.

Esta interpelación debe hacerse después del bautismo; sin embargo, con causa grave, el Ordinario del lugar puede permitir que se haga antes, e incluso dispensar de ella, tanto antes como después del bautismo, con tal de que conste, al menos por un procedimiento sumario y extrajudicial, que no pudo hacerse o que hubiera sido inútil. La interpelación se hará normalmente por la autoridad del Ordinario del lugar de la parte convertida; este Ordinario ha de conceder al otro cónyuge, si lo pide, un plazo para

responder, advirtiéndole sin embargo de que, pasado inútilmente ese plazo, su silencio se entenderá como respuesta negativa.

Si la forma antes indicada no puede observarse, es válida y también lícita la interpelación hecha, incluso de modo privado, por la parte convertida. Lo mencionado anteriormente, debe constar legítimamente en el fuero externo que se ha hecho la interpelación y cual ha sido su resultado.

La parte bautizada tiene derecho a contraer nuevo matrimonio con otra persona católica:

- 1º Si la otra parte responde negativamente a la interpelación, o si legítimamente no se hizo ésta;
- 2º Si la parte no bautizada, interpelada o no, habiendo continuado la cohabitación pacífica sin ofensa al Creador, se separa después sin causa justa, quedando en pie lo antes mencionado (23).

El no bautizado a quien, una vez recibido el bautismo en la Iglesia Católica, no le es posible restablecer la cohabitación con el otro cónyuge no bautizado por razón de

---

cautividad o de persecución, puede contraer nuevo matrimonio, aunque la otra parte hubiera recibido entre tanto el bautismo. En caso de duda, el privilegio de la fé goza -- del favor del derecho.

#### I.2.5 DE LA SEPARACION PERMANECIENDO EN EL VINCULO.

Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una -- causa legítima. La separación no entraña sólo la suspensión de la comunidad de vida y del deber de vivir juntos -- sino que suspende el conjunto de derechos y deberes conyugales, a excepción del algunos aspectos; sin embargo el -- elemento más típico en el que el estado de matrimonio se -- manifiesta más como separación, es la suspensión de la comunidad de vida y de la convivencia conyugal.

Existen cinco principios de la vida matrimonial que se toman como directrices generales del comportamiento de los cónyuges, éstos son:

- a) Los cónyuges deben guardarse fidelidad;
- b) Debe tenderse al mutuo perfeccionamiento material o corporal;
- c) Debe tenderse al mutuo perfeccionamiento espiritual;

- d) Los cónyuges deben vivir juntos;
- e) Deben tenderse al bien material y espiritual de los hijos habidos.

Así, son causas de separación aquellas conductas que lesionan gravemente alguno de esos principios. Por consiguiente, las causas de separación pueden resumirse en cuatro capítulos: adulterio grave, detrimento corporal del cónyuge o de los hijos, grave detrimento espiritual del cónyuge o de los hijos y abonado malicioso.

Si el cónyuge inocente interrumpe por su propia voluntad la convivencia conyugal, debe proponer en el plazo de seis meses causa de separación ante la autoridad eclesiástica competente, la cual, ponderando todas las circunstancias, ha de considerar si es posible motivar al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre.

Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar, si la demora implica un peligro, también - por autoridad propias.

Al cesar la causa de la separación, se ha restable--

cer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal y en ese caso renuncia al derecho de separarse.

En el caso de que se realice la separación de los cónyuges, hay que preveer de manera oportuna a la debida sustentación y educación de los hijos.

#### I.2.6 CONVALIDACION DEL MATRIMONIO.

Para convalidar el matrimonio que es nulo por causa de un impedimento dirimente, es necesario que cese el impedimento o se obtenga dispensa de éste, y que renueve el consentimiento por lo menos el cónyuge que conocía la existencia del impedimento. Esta renovación se requiere por derecho eclesiástico para la validez de la convalidación, aunque ya desde el primer momento ambos contrayentes hubieran dado su consentimiento y no lo hubiesen revocado posteriormente. Si el impedimento es público, ambos contrayentes han de renovar el consentimiento en la forma canónica. Si el impedimento no puede probarse, basta que el consentimiento se renueve privadamente y en secreto por el contrayente que conoce la existencia del impedimento, con tal de que el otro persevere en el consentimiento que dió; o por

ambos contrayentes, si los dos conocen la existencia del -  
impedimento.

Para que se haga válido un matrimonio nulo por defecto  
de forma, debe contraerse de nuevo en forma canónica --  
(24).

---

24 Ibid., p. 700.

### 1.3 EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN EL DERECHO ITALIANO.

#### I.3.I Matrimonio en General.-

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del Derecho de Familia, en cuanto que es el origen y la base de la familia legítima. Con el matrimonio, en efecto, se constituye la familia legítima, y del matrimonio surgen el estado de cónyuge y los de padre e hijos, las relaciones de parentesco legítimo y las de afinidad -- (25).

El matrimonio es la unión del hombre y la mujer para formar una familia legítima. Es una unión estable, duradera por toda la vida de los cónyuges, nacida en las formas y según las normas establecidas por la ley, para la satisfacción de sus necesidades sexuales, para la comunidad de su vida, para la recíproca asistencia, así como para la procreación, crianza y educación de la prole. Es una unión reconocida, regulada y tutelada por el derecho, que da lugar a la formación de una familia legítima, que hace surgir derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges y que no se puede disolver jamás ni aún por la concor-

---

25 cfr. CALOGERO GANGI: Derecho Matrimonial; 3a. ed., Aguilar Madrid, España, p. 115

de voluntad de ellos. Precisamente por esto se distingue definida y esencialmente de la unión libre, o sea del concubinato (26).

Fin importantísimo del matrimonio, y que aún a primera vista puede parecer como esencial, es ciertamente la comunidad de vida y la asistencia recíproca, física y espiritual entre los cónyuges; sin embargo, este fin puede faltar en algunos casos excepcionales, en todo o en parte, como en el caso del matrimonio contraído in extremis, o sea en trance de muerte, y en el del matrimonio contraído por el condenado a perpetuidad. Otro fin indudablemente importantísimo y fundamental, en la generalidad de los casos, es el acoplamiento carnal para la satisfacción de las necesidades sexuales y para la procreación de la prole; pero tampoco este fin puede considerarse como esencial, ya que puede faltar en algunos casos. El matrimonio, en realidad, puede ser contraído válidamente por personas que por la edad senil no tienen ya la capacidad de engendrar. El fin esencial y fundamental del matrimonio, aquel que no puede faltar nunca en ningún caso, es la constitución de una familia legítima, y de aquí la adquisición por parte de los contrayentes del estado de cónyuges, y la condición de hijos legítimos por parte de la prole que eventualmente

---

26 Ibid., p. 116.

nazca. En la mayor parte de los casos, el matrimonio se contrae por todos los fines antes mencionados: comunidad de vida y mutua asistencia física y espiritual, acoplamiento sexual, procreación, crianza y educación de la prole.

Definición del Matrimonio en el Derecho Italiano: Es la unión legal del hombre con la mujer para constituir una familia legítima y establecer una íntima e indisoluble comunidad de vida para su recíproca asistencia física y espiritual, para la satisfacción de sus necesidades sexuales y para la procreación, crianza y educación de la prole (27).

Pero también el matrimonio puede ser entendido como la relación o vínculo matrimonial surgido en virtud del acto constituido del mismo, y así puede ser definido como la relación o vínculo coyugal existente entre el hombre y la mujer.

El Derecho Civil Italiano ha aceptado del Derecho Canónico el concepto de que para la formación del matrimonio es necesario el consentimiento de los contrayentes en el momento de la celebración, pero no es necesario que tal consentimiento perdure efectiva y continuamente también después de tal momento, siendo el matrimonio, una vez con-

---

27 Ibid., p. 120.

traído, indisoluble durante la vida de los cónyuges; pero la celebración del matrimonio civil ha requerido, además - de la presencia de dos testigos, la del oficial del estado civil, que recibe las declaraciones de consentimiento de - los contrayentes, y a continuación declara que están unidos en matrimonio.

Existen dos períodos en cuanto a las relaciones entre matrimonio civil y matrimonio religioso: el que va desde la publicación del Código de 1865 hasta la estipulación del Concordato entre la Santa Sede de Italia de 11 de febrero de 1929 y el posterior a tal estipulación.

La Iglesia Católica fué la competente en la regulación de la materia matrimonial, para la que el único matrimonio entre bautizados es el religioso católico, más tarde se llegó a la convicción de que el Estado no puede desinteresarse de la regulación de la familia y, por tanto, tampoco del matrimonio, que es la base constitutiva de ella.

La expresada competencia de la Iglesia se remonta al siglo XI, pero fué reafirmada en toda su extensión especialmente por el Concilio de Trento del año 1563, cuando se introdujo una profunda innovación en toda la materia matrimonial. Con él se canceló el carácter laico de la institución, que hasta entonces había sido en gran parte respe-

tado, y se impuso la obligación de las publicaciones y de la celebración ante el párroco y dos o tres testigos. Pero, no fué publicada en diversos lugares y permaneci6, por tanto, como letra muerta; raz6n por la cual Pío X, en 1907, con el decreto Ne Temere crey6 necesario imponer como norma absoluta para la validez del matrimonio la presencia -- del párroco y de los testigos.

El sistema Francés fué adoptado por el C6digo napole6nico (art. 165 C.C. y art. 199 C.P.), y con la dominaci6n napole6nica fué importado tambi6n a Italia. Pero a continuaci6n, con la restauraci6n de los antiguos gobiernos, se volvi6 en Italia al sistema de dejar la regulaci6n del matrimonio a la Iglesia, salvo una injerencia m6s o menos amplia del Estado. As6, en el Reino de las Dos Sicilias el C6digo de 1819 estableci6 (arts. 67-68) que el matrimonio deb6 celebrarse en presencia de la Iglesia, seg6n las formas establecidas por el Concilio de Trento; m6s (art. 77 y 81), para que el matrimonio pudiese producir -- los efectos civiles, deb6 ser precedido por las publicaciones comunales y por las declaraciones de inexistencia de impedimentos civiles, as6 como por la promesa de matrimonio ante el oficial del estado civil, la cual consist6 en la solemne declaraci6n, que los esposos hac6an respectivamente, de celebrar el matrimonio ante la Iglesia seg6n -- las formas establecidas por el Concilio de Trento.

Se presentaron al Parlamento en varias épocas diversos proyectos de Ley para la introducción de la precedencia del matrimonio civil al matrimonio religioso, y aún un proyecto que establecía la obligación de que todo matrimonio religioso debiese ser precedido o subseguido del matrimonio civil. También en la Iglesia en cierto momento, --- preocupada por los graves daños que derivaban de la celebración del solo matrimonio religioso, impuso a los párrocos, como norma general, no celebrar el matrimonio religioso si antes no se hubiesen asegurado de la efectiva celebración del matrimonio civil. Cambiaron las cosas con el Concordato laterense de 11 de febrero de 1929, con el --- cual se actuó finalmente las tantas veces en vano deseada reconciliación del Estado con la Iglesia. El artículo 34 del Concordato dice: "El Estado italiano, queriendo devolver a la institución del matrimonio, que es base de la familia, dignidad conforme con las tradiciones de su pueblo, reconoce al sacramento del matrimonio regulado por el derecho canónico los efectos civiles.

Como consecuencia del Concordato y de las demás leyes, la del 27 de mayo de 1929, número 847, y la del 24 de junio de 1928, número 1159, se puede decir que el Derecho Italiano admite tres tipos de matrimonio: 1) el matrimonio puramente civil, que es el celebrado ante el oficial del estado civil y está únicamente regulado por el Código Civil en los artículos 84 y siguientes; 2) el matrimonio re-

ligioso católico con efectos civiles o matrimonio canónico civil, que es el celebrado ante un ministro del culto católico según las normas del Derecho Canónico, y transcrito luego en los registros del estado civil, y está regulado - por el Derecho Canónico, así como por las normas del Concordato y de la Ley Matrimonial del 27 de mayo de 1929; y 3) el matrimonio acatólico o de los otros cultos admitidos en el Estado, que es celebrado ante los ministros de tales cultos y está regulado por las disposiciones del Código Civil sobre el matrimonio puramente civil.

Los tres tipos o formas de matrimonio reconocidas -- por el Derecho Italiano no son sino tres formas del acto - o negocio constitutivo del vínculo y del estado matrimo--- nial, o sea de la sociedad conyugal; pero ésta, una vez -- que ha sido constituida en alguna de las tres formas, queda después exclusivamente regulada por las normas del Códigi go Civil.

El matrimonio, según el nuevo Código Italiano, se de be considerar como un contrato puesto en ser mediante el - consentimiento de los contrayentes, aunque es cierto que - para su perfeccionamiento son necesarias la intervención - y la declaración del oficial del estado civil.

Es un contrato formal o solemne porque debe ser con-

cluido en la forma prescrita por la ley ad substantiam, o sea mediante la celebración ante el oficial del estado civil. Es un contrato puro, es decir, un contrato que no puede ser sometido ni a condición ni a término. Si las partes añaden un término o una condición, el oficial del estado civil no puede proceder a la celebración del matrimonio.

Si a pesar de esto el matrimonio se celebra, el término y la condición, se tienen por no puestos (art. 108).

El contrato de matrimonio, finalmente, es un contrato de derecho familiar perfectamente distinto de todos los otros contratos de carácter patrimonial. Este, por lo que se refiere a sus condiciones de existencia y de validez y particularmente la capacidad de los contrayentes, los vicios del consentimiento, la forma y los efectos, tiene una regulación jurídica propia perfectamente distinta de la de todos los demás contratos.

### 1.3.2 DISOLUCION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ITALIANO.

El matrimonio en el Derecho Italiano no se disuelve sino solamente con la muerte de uno de los cónyuges. Esto está establecido expresamente en el artículo 149 del Código en el cual ha sido así codificado el principio fundamen

tal de la indisolubilidad del matrimonio. No hace distinción alguna entre matrimonio rato y consumado y matrimonio rato y no consumado como el Derecho Canónico.

El Derecho Italiano no admite como causa de disolución del matrimonio el divorcio. Los jueces italianos no podían pronunciarlo ni siquiera cuando fuera pedido por -- cónyuges extranjeros cuya ley nacional lo admitiera. Por el artículo 31, de las disposiciones sobre la ley en general, la aplicación de la Ley extranjera no puede tener lugar en el territorio del Estado cuando sea contraria al orden público o a las buenas costumbres. Pero si el divorcio ha sido pronunciado entre extranjeros en el extranjero la sentencia pronunciada por el tribunal extranjero puede ser hecha ejecutiva en Italia previo juicio de reconocimiento.

Uno de los efectos fundamentales del matrimonio es la comunidad de vida de los cónyuges, la cual se designa tradicionalmente como comunidad de lecho, de mesa y de habitación. Los cónyuges deben habitar en la misma casa, -- sentarse a la misma mesa y dormir en el mismo lecho. Pero pueden darse casos en que, por graves diferencias surgidas entre los cónyuges o por incompatibilidad de sus caracteres diferentes o por graves ofensas hechas por el uno al otro o por otras razones, la continuación de la comunidad

de la vida conyugal no sea ya posible, constituyendo la misma un peso insoportable para ambos cónyuges o al menos para uno de ellos o, peor aún, un peligro o un daño. Existe un remedio que consiste en suprimir la obligación de la continuación de la vida conyugal, dejando, por el contrario, intacto el vínculo matrimonial, este remedio es la separación personal.

Sobre la separación consensual el Código da una sola disposición, la del artículo 158, que establece: "La separación por el solo consentimiento de los cónyuges no tiene efecto sin la homologación del Tribunal". La separación consensual puede tener lugar por cualquier causa que haga intolerable la continuación de la convivencia entre los cónyuges. La Ley no determina las causas por las que puede tener lugar la separación, el motivo que se aduce más frecuentemente es la "incompatibilidad de caracteres". Se entiende que la causa aducida para la separación debe ser seria y grave, y será declarado por el tribunal, el cual, para conceder o negar la homologación, no examina solamente la legalidad de la demanda, sino desciende al examen del mérito de la misma y de los motivos sobre los que se basa. Es necesario el acuerdo de las partes, el cual debe subsistir hasta el momento en que el tribunal emite el proveimiento de la homologación. Hasta este momento el consentimiento puede ser revocado.

La separación judicial es la pronunciada por el tribunal como consecuencia de petición de uno de los cónyuges contra el otro o de cada uno de ellos contra el otro por una de las causas determinadas por la ley.

El derecho de pedir la separación compete solamente a los cónyuges (art. 150). Por se tal derecho de carácter estrictamente personal no puede ser ejercitado por otros - en subrogación del cónyuge, ni siquiera por quien tenga sobre él la patria potestad o la autoridad tutelar y sea, -- por consiguiente su representante legal. Por la misma razón, en el juicio de separación no se admite la intervención de terceros, aún cuando éstos puedan tener intereses. Las causas de separación personal están determinadas por el Código en los artículos 151-153, y son las siguientes: el adulterio, el abandono voluntario, los excesos, las sevicias, las amenazas y las injurias graves (artículo 151), la condena del cónyuge a la pena de cadena perpetua o de la reclusión por un tiempo superior al de cinco años o de la interdicción perpetua de los cargos públicos (artículo 152), la negativa del marido a fijar una residencia o fijarla teniendo medios para ello un modo conveniente a su condición (artículo 153).

### 1.3.3 PROCEDIMIENTO PARA LA SEPARACION

La demanda de separación se propone mediante recurso al tribunal del lugar en el que el cónyuge demandado tiene residencia o domicilio. El recurso debe contener la exposición de los hechos sobre los que se funda la demanda. El presidente del tribunal fija con el decreto el día de la comparecencia de los cónyuges ante él y el término para la notificación del recurso o del Decreto al cónyuge demandado. Los cónyuges deben comparecer personalmente ante el presidente, sin asistencia de defensores. Si el recurrente no se presenta, la demanda no tiene efecto. Si no se presenta el demandado, el presidente puede fijar otro día para la comparecencia ordenando la renovación de la notificación del recurso o del decreto. Comparecidos los cónyuges en el día y en la hora establecida, el presidente debe oírlos antes separadamente y después conjuntamente, procurando conciliarlos. Si se logra la conciliación el presidente hace redactar proceso verbal de la misma. Si el cónyuge demandado no comparece y la conciliación no se logra, el presidente, también de oficio da por mandamiento los proveimientos necesarios, oportunos y urgentes que juzga convenientes en el interés de los cónyuges y de la prole, nombra el juez instructor y fija la audiencia de comparecencia de las partes ante éste. Tal mandamiento puede ser después revocado o modificado por el juez instructor. Remitidas las partes ante el --

juicio se desencuella en las formas ordinarias y el cónyuge demandado puede pedir o que la demanda del cónyuge sea rechazada o que la separación se pronuncie por culpa del mismo o que se pronuncie por culpa de ambos. En el juicio debe intervenir el ministerio público porque oídas -- las razones aducidas por las partes y valoradas las pruebas recogidas, el Tribunal dicta la sentencia, la cual -- puede o rechazar la demanda de separación, o bien pronunciar la separación por culpa del demandado, o por culpa del actor o por culpa de ambos. Tal sentencia contiene -- también los proveimientos necesarios para regular las relaciones patrimoniales de los cónyuges y la sistematización, el mantenimiento, y la educación y la instrucción -- de los hijos (28).

El derecho de pedir la separación personal se extingue con la reconciliación, la cual importa también el --- abandono de la demanda que haya sido propuesta (29)

La reconciliación puede resultar o de una declaración expresa hecha verbalmente o por escrito, o tácitamente por el hecho de la vuelta a la normal convivencia conyugal con la intención de continuarla.

---

28 Ibid., pág. 231

24 Ibid., pág. 232

#### I.3.4 EFECTOS DE LA SEPARACION.

Ni la separación judicial, ni la consensual, disuelven el vínculo matrimonial, sino que hace cesar solamente algunas obligaciones que nacen del mismo; y, en particular, hacer cesar la obligación de la convivencia y también de cohabitación, y la obligación de la mutua asistencia física y espiritual. Permanece la obligación de la fidelidad y la de los alimentos, así como también los derechos y las obligaciones de los cónyuges a sus hijos (30).

El artículo 157 dispone que: Los cónyuges pueden de común acuerdo, hacer cesar los efectos de la sentencia de separación o con una expresa declaración o con el hecho de la cohabitación, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad judicial. Por lo que la reconciliación hace cesar los efectos de la reconciliación (31).

---

25 Ibid., p. 235

26 Ibid.

#### 1.4 EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCÉS.

Primeramente en Francia los tribunales seculares habían comenzado a conocer de las causas matrimoniales que miraban a los efectos patrimoniales del matrimonio, y seguidamente, poco a poco reivindicaron la competencia aún para las causas que se referían a la validez del matrimonio y a la separación personal. A partir de 1556 el poder real había comenzado a dictar ordenanzas, edictos y declaraciones sobre cuestiones relativas al matrimonio, de forma que se llegó gradualmente a formar la convicción de que sólo al Estado tocaba el poder de regular el matrimonio, y que, por tanto, las normas canónicas sólo podían tener vigor en tanto en cuanto eran recibidas, o sea promulgadas por una ordenanza real. Y por esto algunas importantes prescripciones del Concilio de Trento no llegaron a ser aplicables sino sólo después que fueron aceptadas por la Ordenanza de Blois de 1579. La laicización del derecho matrimonial en Francia había sido largamente preparada y aún iniciada antes de la revolución. sobre esto es interesante un edicto del Luis XVI de 28 de noviembre de 1787, por el cual, derogando la norma general, según la cual el matrimonio debía ser celebrado delante del ministro del culto católico, se autorizó a los no católicos a celebrar sus matrimonios, bien delante del cura párroco o el vicario de sus domicilio, bien ante el juez real del lugar.

El Profesor Calogero Gangi nos dice: Que el edicto pudo ser precisamente considerado como el que ha creado en Francia el matrimonio civil (32).

Con la Revolución Francesa la regulación jurídica -- del matrimonio fué sustraída enteramente a la Iglesia y abocada al Estado: el matrimonio se consideró como un acto puramente civil, regulado exclusivamente en cuanto a -- sus efectos por la leyes del Estado, mientras el matrimo-- nio religioso se consideró simplemente como un rito y no -- se le atribuyó ninguna eficacia jurídica. En la Constitu-- ción de 1791 (tit. II, artículo 7), en efecto, se dijo, en tre otras cosas: "La Ley no considera el matrimonio sino -- como un contrato civil". Con la Ley del 20 de septiembre de 1792 se crearon los oficiales de estado civil para cele-- brar los matrimonios de todos los ciudadanos, cualesquiera que fuera el culto a que pertenecieran, y con la Ley de 8 de abril de 1802 se estableció la precedencia obligatoria del matrimonio civil sobre el religioso, disponiendo que -- los párrocos no darán la bendición nupcial sino a aquellos que justifiquen en buena y debida forma haber celebrado el matrimonio ante el oficial del estado civil.(33).

---

32 CALOGERO GANGI: op. cit., p. 115.

33 Ibid., p. 116

El poder civil reaccionó a partir del siglo XVII, y la Corona se esforzó por reconquistar el terreno perdido. Comenzó por recobrar la jurisdicción sobre las causas matrimoniales y los tribunales laicos conservaron el conocimiento de las cuestiones de orden económico derivadas del matrimonio. Muy pronto resolvieron las cuestiones sobre separación de cuerpos. Más tarde juzgaron las demandas - sobre nulidad de matrimonio, distinguiendo el contaro del sacramento (34).

---

34 *Ibid.*, p. 118

La legislación francesa no admite el divorcio a menos que sea por causas determinadas en los artículos 229 a 232 (35).

El matrimonio francés es una institución perpétua -- por naturaleza y el divorcio no es sino un remedio para -- ciertas situaciones; el mutuo consentimiento y el divorcio por incompatibilidad de caracteres. El divorcio por incompatibilidad de caracteres desapareció, y el divorcio por mutuo consentimiento se hizo cada vez más difícil. Se exigía del demandante la persistencia en un propósito durante un año y el consentimiento se obtenía por una especie de tribunal de familia, pronunciado el divorcio por éste, hacia traspasar de pleno derechos a los hijos, en una propiedad la mitad de los bienes de cada cónyuge y quedaba prohibido todo nuevo matrimonio durante tres años.

Paniol y Ripert dicen:

La ley de 1884 no ha establecido el divorcio por mutuo consentimiento. El Senado quiso atenerse estrictamente al principio del divorcio por causas determinadas e hizo desaparecer del proyecto de ley todo lo que concernía al divorcio por consentimiento mutuo. Toda concención entre esposos para la ruptura del lazo conyugal es por lo tanto nula y no puede ser reconocida -- por los tribunales (36).

---

35 Ibid.,

36 PLANIOL MARCELINO Y JORGE RIPERT: Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. (trad. del DR. MARIO DIAZ CRUZ) Tomo II, La Familia; la ed. Editorial Cultura, p. 384.

En este año aún no se consentía a los cónyuges que - se divorciaran por el sólo hecho del mutuo consentimiento, sino que definitivamente debía de existir alguna causa grave y que además se pudiera probar ésta.

También es lógico pensar que si se está dando la ruptura del vínculo matrimonial y los cónyuges siguen teniendo una convivencia, no se puede seguir con el juicio que - está dando origen al divorcio y queda nulo al igual que -- sin reconocimiento ante los tribunales.

## 1.5 EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

La familia es la célula básica de toda la organización social y es también hoy una comunidad, mucho más flexible y abierta que lo fué en el siglo XIX, menos duradera y menos extensa por la más rápida evolución de los hijos y la eliminación de carácter de clan, sigue siendo una institución deseable y merecedora de toda la protección que casi todos los regímenes, aún los más avanzados y también -- los sociales, la reconocen en la legislación (37).

El matrimonio, cualquiera que sea su regulación, es aceptado como esencial en todos los países del mundo, y es una unión que requiere su carácter estable para el desarrollo y educación de los hijos y, como consecuencia, de la especie humana.

Se cree que la legislación Española vigente sobre Derecho de Familia no está al día, ya que hay importantes -- cuestiones que tienen que ser renovadas: la patria potestad de ambos padres conjuntamente, la regulación sobre los hijos ilegítimos, la investigación de la paternidad, el -- trabajo de la mujer y los menores, el régimen patrimonial

---

37 cfr. ANTONIO ARADILLAS: Divorcio 77; 1a. ed., Ediciones Sedmay, España, 1976, p. 263.

de los matrimonios, la protección de las madres solteras. Y sobre todo la necesaria reforma del matrimonio civil y - la regulación del divorcio, respetando el matrimonio canónico y su legislación para los que como cristianos opten - por éste.

Los siete partidos se ocupan del divorcio en el título no veno, donde se encuentran, entre las más importantes, las siguientes leyes.

La segunda, que autoriza el divorcio por causa de -- adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca moralmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo.

La ley tercera autoriza también la separación de los esposos, cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso, se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio.

En este caso la acción es pública, por que debe ejecutarla cualquier persona.

La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: el que se supiese que estaba en

pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otras cosas por esta razón, siempre que se pudiese comprobar (38).

Catedráticos españoles nos dicen que cualquier ruptura en el matrimonio atenta contra el principio fundamental del amor y sinceridad mutua que Cristo pide a los hombres (39).

España es uno de los pocos países que no admiten el divorcio (40).

Existe una gran dificultad en concretar las leyes -- que reflejen justicia y serenidad, comprensión y prudencia en una redacción seria sobre el divorcio civil (41).

---

38 cfr. EDUARDO PALLARES: El Divorcio en México; 1a. ed., Porrúa, México, 1968 p. 53

39 A. ARADILLAS op. cit., p. 100

40 Ibid., p. 103

41 Ibid.,

## I.6 EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO

### I.6.1 EN LA COLONIA Y EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En este tiempo existieron acontecimientos de mayor importancia que revisar cuestiones sobre el matrimonio y el divorcio, por lo que se continuó rigiendo al matrimonio con las normas establecidas dentro del Derecho Canónico.

Hasta el año de 1857, en la inclusión de las leyes de Reforma se habla sobre el matrimonio y el divorcio, que a continuación expondré en el siguiente punto.

### I.6.2 LA INCLUSION DE LAS LEYES DE REFORMA EN LA CONSTITUCION DE 1857 SOBRE EL MATRIMONIO Y LA LEGISLACION DERIVADA.

En la Legislación Mexicana y a partir de la Constitución de 1857, se encuentran algunas incipientes referencias a la organización familiar.

Don Benito Juárez dictó leyes en las que sancionaba los actos primordiales de la familia y que fueran controlados por el Estado y no por la Iglesia. Esto sucedió con las Leyes de Reforma, Social, Política y Religiosa, promulgadas en 1859.

Estas leyes dadas por don Benito Juárez vinieron a

dar las bases en las instituciones jurídicas actuales.

Uno de los resultados de este movimiento jurídico, fué la promulgación, en 1870, del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en el -- cual se señalaban conceptos básicos de las familias; el ma-- trimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y se-- paración de cuerpos, considerada como una especie de divor-- cio.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucio-- nal de los Estados Unidos Mexicanos debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre -- con todas las solemnidades que juzguen convenientes a su validez y firmeza.

Por lo que se ha decretado el 23 de julio de 1859, -- la Ley de Matrimonio civil, en la cual se encuentran algu-- nos artículos de interés para este análisis que se enumera a continuación.

art. I.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Pa-- ra su validez bastará que los contrayentes, previas las -- formalidades que establece esta ley, se presenten ante -- aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de --

unirse en matrimonio.

art.2.- Los que contraigan el matrimonio de la manera expresa en el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

art.3.- El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

art.4.- El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo pero podrían los casados separarse temporalmente, esta separación no los deja libres para casarse con otras personas (42).

art.20.- El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados (43).

Un ordenamiento más en materia civil, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja Cali

---

42 FELIPE TENA RAMIREZ: *Leyes fundamentales de México (1808-1967)*; 3a. ed. Porrúa, México, 1967. p. 642

43 *Ibid.*, p. 646.

fornia de 1884, el cual en materia familiar hizo aportaciones pobres como la libertad de testar.

Después de estos ordenamientos en lo que se encuentran disposiciones sobre Derecho Familiar, la situación -- jurídica, política y cultural y social de México, no permitió el desarrollo de ilustraciones familiares ni de leyes protectoras de la familia.

Estas diferencias fueron tan grandes, que propiciaron un cambio social violento, fundado en pensamientos socialistas mexicanistas, que llevaron a nuestro país al movimiento armado de 1910 generando La Revolución, las bases de la nueva legislación familiar.

Después de la Revolución y con base en la realidad social, Don Venustiano Carranza, promulgó el 29 de diciembre de 1914 la Ley de Divorcio Vincular, la cual fué dada en Veracruz y en ella permitió la disolución del vínculo matrimonial, facultando a los divorciados a contraer un nuevo matrimonio.

Para algunos autores esta fué una base definitiva en la consolidación de la familia, porque es más importante permitir la reorganización familiar, a través de una disposición jurídica, que dejarla en actitud de una convi

vencia insoportable que siempre irfa en detrimento de la -  
unidad familiar.

Otra aportación en materia familiar, y la más impor-  
tante, es la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, la -  
cual tuvo como fundamento la igualdad y la libertad, esta  
Ley se dió al margen del Código Civil de 1884, es decir -  
tuvo vigencia autónoma abrogando la parte correspondiente  
del Código Civil mencionado.

Dentro de esta Ley se encuentra la regulación las -  
instituciones familiares más importantes.

### 1.6.3 EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870, 1884 ( Y LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES)

El concepto de Matrimonio arranca de las ideas de la Revolución Francesa, que fueron plasmadas en el Código Civil Francés llamado Código de Napoleón. Esas ideas persistieron en nuestros ordenamientos civiles, de los años de 1870 y 1884.

Siempre persistieron las ideas de la Iglesia en nuestra legislación civil, se consideró al matrimonio como un vínculo indisoluble al aceptar las palabras del evangelio, de lo que Dios aquí atare, no podrá ser desatado en esta vida (44).

De acuerdo con esto el matrimonio civil (según la legislación de 1884), perdura mientras viven los casados, -- quienes solo podrán separar sus cuerpos, permaneciendo indisoluble el vínculo matrimonial. Esta idea se expresó en nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 y sólo la Revolución iniciada en 1910 y continuada por Venustiano Carranza, fué la que a través de la Ley de Relaciones Familiares promulgadas el 12 de abril de 1917, declaró, que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja, por consiguientes

---

44 cfr. IGNACIO SOTO GORDOA: Primer Curso de Derecho Civil (de las Personas); 1a. ed., Imprenta Azteca, México, 1961, p. 115.

te, en libertad a los divorciados para casarse nuevamente (45).

A continuación enumeraré algunos artículos de los Códigos Civiles de 1870, 1884 y de la Ley sobre Relaciones Familiares, con relación al matrimonio y al divorcio:

El artículo 159 del Código Civil de 1870 expresa:

"El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen -- con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (46).

El divorcio se reguló sin permitir la disolución del vínculo matrimonial, es decir, sin dejar a los cónyuges en aptitud de nuevas nupcias, sino sólo permitiendo la separación de cuerpos y la suspensión provisional de algunas de las obligaciones consignadas en el Código (47).

Catorce años después se dió un código Civil que fué una copia del de 1870, sin mayores aportaciones en el orden familiar.

---

45 Ibid., p. 116.

46 JULIAN FUENTEVILLA GUITRON: Derecho Familiar; 1a. ed., Editorial Gama, México, 1972, p. 100.

47 cfr. Ibid., p. 104.

Con respecto al matrimonio lo consideraba como:

Un contrato civil, por el cual se unía un hombre y una mujer con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse en las cargas de la vida (48).

En relación al divorcio el artículo 239 dice: El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, (Código de 1870) (49).

El artículo 151: El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio, o faltar a la fidelidad debida a su consorte; (Código del Imperio) (50).

El artículo 226: El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles (51).

El artículo 266: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Código de 1928) - - (52).

Dentro de la Ley sobre Relaciones Familiares el artículo 79 dice: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (53).

---

48 RODOLFO BATISTA: Las Fuentes del Código Civil de 1928; 1a. ed., Porrúa, México, 1979 p. 109.

49 Ibid.,

50 Ibid., p. 110

51 Ibid.,

52 Ibid., p. 111

53 Ibid.,

CAPITULO II  
EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN EL DERECHO  
MEXICANO VIGENTE

CAPITULO SEGUNDO  
EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO  
EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE

2.1. EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

El legislador de 1928 hizo algunas reformas a lo establecido en la ley sobre Relaciones Familiares, en relación del matrimonio, entre otras la establecida en el artículo 167 del Código Civil que dice:

"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes a que estos pertenecen (54).

También se otorgó un derecho más a la mujer, completado en el gobierno de Ruiz Cortines, con un decreto del 21 de diciembre de 1953, donde se afirma:

"Artículo 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior. (que se refiere al trabajo y dirección en el hogar que debe desempeñar la mujer), ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta (55).

---

54 JULIAN FUENTEVILLA GUITRON: Derecho Familiar; 1a. ed., Editorial Gama, México, 1972, p. 131.

55 Ibid., p. 132.

Al igualar las condiciones de la mujer casada y rompiendo con la tradición mexicana de considerar a la esposa menos que su marido, en el gobierno de Ruiz Cortínez modificó los artículos 170, que dice:

"El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el Juez resolverá lo que sea precedente"; y

El 171 que dice: "La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso el Juez resolverá lo que sea procedente.

En beneficio de la mujer casada, en el artículo 173 se afirma: "El marido y la mujer menores de edad, tendrán administración de los bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. (56).

El legislador de 28 otorgó sin antecedentes en La Ley sobre Relaciones Familiares, la administración de los bienes a los menores casados, con el impedimento de enajenarlos o gravarlos sin la autorización correspondiente (57).

Con respecto al divorcio, sumó a las causales establecidas por la Ley sobre Relaciones Familiares y el Código Civil de 1844, la fracción X del artículo 267, referida a las causas de divorcio, la cual expresa: "La declara

---

56 Ibid., p. 133

57 Ibid.,

ción de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia", también se inspiraron los autores de Código Civil en vigencia, en los Códigos Civiles de Alemania y Suiza para darnos el artículo 269 que dice: "Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que su tuvo conocimiento del adulterio (58).

Otras aportaciones exclusivas del legislador de 1928 son los artículos 271 y 272; el 271 dice:

"Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, en necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad (59).

El 272 dice: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse (60).

---

58 Ibid., p. 136

59 Ibid.,

Ibid., p. 137.

En la obra del Lic. Fernandez Flores se dice:

El Código Civil del D. F. y Territorios Federales, de 1928, dispone en su art. 12 que las leyes mexicanas, comprendidas las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, sean nacionales o extranjeros, sean do miciliados o se hallen en él temporalmente -- (61).

El Lic. Fernandez Flores menciona algo muy importante ya que es bien sabido que si nos encontramos en el Distrito Federal debemos de acatar la Legislación de éste, tanto nosotros los mexicanos como los extranjeros, sin basarse en la legislación extranjera.

---

61 JOSE LUIS FERNANDEZ FLORES: El Divorcio en el Derechos Internacional Privado; Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1967, p. 143.

## 2.2 INICIATIVA DE REFORMA.

Para realizar éste punto tuve la necesidad de hacer varias visitas a la Cámara de Diputados y después a la Cámara de Senadores, ya que en el momento de mi investigación me llevé la sorpresa de que en la Cámara de Diputados, que es la Cámara de origen, con relación a la iniciativa que realizó, no se hizo mención alguna a la causal número XVIII del artículo 267, del Código Civil para el Distrito Federal, que en concreto analizó; sí se mencionó el artículo 267 en el que se sugiere revisar algunas causales de divorcio. Así como se revisan las causales número VII y XII, pero en ningún momento se hace mención a la causal nueva, número XVIII (62).

De aquí, me dirigí a la Cámara de Senadores en donde tampoco encuentre nada, en absoluto, con relación a la fracción XVIII del artículo 267.

En ésta Cámara se realizaron dos dictámenes de la. y 2a. lectura con relación a la iniciativa, que a continuación expongo, ya que me fué imposible anexar una fotocopia

---

62 ANEXO I Cámara de Diputados (Iniciativa del Ejecutivo); En Diario Oficial; México, D. F., Año II, Tomo II, No. 19, octubre 27 de 1983, p. 10.

Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil y en el código de procedimientos civiles.

(Dictamen de la 1a. Lectura).

#### D I V O R C I O

La iniciativa propone la modificación de dos - fracciones del art. 267. del Código Civil; la primera de ellas, a efecto de que la enajenación mental incurable requiere de declaración judicial previa sobre la interdicción del cónyuge que la padezca, para ser considerada causal de divorcio. La segunda que se funda en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y otras inherentes al sostenimiento del hogar, con el fin de eliminar la necesidad de la interposición previa de procedimientos establecidos para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo del cónyuge deudor -- (63).

(Dictamen de la 2a. Lectura)

El C. Secretario Borge Martin da cuenta con la segunda lectura del Dictamen de las comisiones unidas: Segunda de Justicia y Tercera Sección de Estudios Legislativos. (Mismo al que se le dió primera Lectura en la sesión celebrada el 9 de diciembre de 1983 y que aparece publicado en el Diario de los Debates num. 33 de la misma fecha (64).

---

63 Cámara de Senadores: en Diario Oficial de los Debates; México, D. F. Num. 33, Diciembre 9 de 1983, p. 3.

64 cfr. Ibid., Num. 34, Diciembre 10 de 1983, p. 7.

Insisto de nuevo, que aquí dentro de la Cámara de Senadores tampoco se habló con relación a la fracción XVIII del art. 267, únicamente hace referencia a las causales - VII y XII del mismo artículo.

Me dirigí de nuevo a la Camará de origen (Cámara de Diputados) en donde tuve entrevistas con varios Diputados para que me orientaran y auxiliaran a encontrar en donde había tenido su origen esta iniciativa.

Me mandaron a varios lugares hasta que fui a dar al Archivo de la Cámara de Diputados, aquí me facilitaron todo el material necesario para que prosiguiera con mi investigación.

Un Licenciado que se encontraba allí me explicó que la iniciativa se manda a las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, para que éstos estudien y deliberen la iniciativa, sobre su contenido y alcances.

Aquí fué donde encontré mención de la causal número XVIII del art. 267. Y que fueron las comisiones unidas quienes imponen a la Cámara de Diputados que se hagan algunas modificaciones, entre las cuales sugieren adicionar una causal de divorcio, que será la número XVIII y -- que dice:

"La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos" (65).

Las Comisiones Unidas hablan de una separación existente entre los cónyuges por más de dos años, sin importar el motivo que haya originado esta separación, deja en libertad a éstos para pedir el divorcio de la manera más cómoda y fácil; además ellos mismos (Las Comisiones Unidas) se están contradiciendo porque en párrafos anteriores hablan de la subsistencia del vínculo matrimonial y aquí lo que están poniendo es la disolución de éste sin que exista alguna causa justificada, como debiera ser.

Las Comisiones Unidas hablando de las Reformas propuestas dicen:

La Reforma propuesta mantienen las disposiciones necesarias para apoyar la subsistencia del vínculo matrimonial y para evitar la desintegración del núcleo familiar (66)...

De que manera se puede uno explicar que propongan la separación del vínculo matrimonial si antes hablan de que el núcleo familiar es la base de nuestra sociedad (67).

---

65 ANEXO II, op. cit., No. 28, noviembre 23 de 1983, p. 7

66 Ibid.,

67 cfr. Ibid., p. 6.

Además, se habla de la experiencia del foro nacional, que realmente no sabemos si alguna de éstas personas se encontraban en el supuesto y para salir de éste propósito que se adicionara la causal, porque tal vez no tenía otro camino, o quería tomar el más fácil, pero únicamente pensando en él, o en ellos, sin pensar en todas las demás familias, que sí les interesa seguir unidas con el vínculo del matrimonio, sin que existan causales o leyes que hagan tan fácil la disolución del vínculo.

Ahora se deja en libertad a los nuevos matrimonios, que desde antes de que contraigan el matrimonio puedan pensar que si no les va bien, no se entienden, o no era lo que ellos quería pueden separarse, y en dos años pedir el divorcio sin importar la causa que lo haya originado, así de éste modo quien sea puede casarse sólo por antojo y después si no está a gusto puede divorciarse.

A este grado se ha llevado la manera más fácil y cómoda de obtener el divorcio, sin pensar, la comisiones unidas, en la existencia de hijos, en la edad de los cónyuges ni en el régimen de sociedad conyugal.

Así nos damos cuenta que ni siquiera se le dió más importancia a la causal señalada, realmente fué hecha por pura comodidad. ¿No siempre se ha dicho que la base de la

sociedad es la familia? Cómo puede uno pensar que exista realmente la sociedad si se dá la facilidad a las familias para que se desintegren, no es lógico pensar ésto, o si?

Otra situación que no se contempla, es el "motivo" - que haya originado esta separación, es ilógico pensar que no se dé un motivo determinado para que pueda darse la causal, en éste caso la separación y posteriormente el divorcio.

Existe una contradicción con la causal número VIII - del art. 267, que dice:

Art. 267, Son causales de Divorcio: Fracción - VIII, La separación de la casa conyugal por -- más de seis meses sin causa justificada (68).

Aquí se contradice, porque si no existe alguna causa justificada no se podría dar la causal de divorcio, en cambio en la fracción XVIII dice que no es necesaria alguna - causa para que se pueda dar la disolución del vínculo, entonces, a cual le hacemos caso, por eso es que anteriormente expongo que no se les dió la importancia necesaria a la causal.

---

68 Art. 267 Fracción VIII del Código Civil (para el Distrito Federal); Porrúa, México 1985, p. 93.

Dentro del artículo 130 constitucional en su tercer párrafo dice:

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan (69).

En base a ésto el matrimonio es considerado como un contrato civil, y como tal tiene los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro contrato de carácter civil, si es así se tendrán los mismos derechos y obligaciones que par la rescisión de los contratos, por lo que la "separación" no puede tener el valor de una causal ya que ésta no puede rescindirse.

Así, la causal va en contra de las normas establecidas en el Derecho, se dá sólo como una disculpa por lo que no es válida la causal.

Existe otra contradicción en el art. 278 del Código Civil.

**Art. 278. El divorcio sólo puede ser demandado**

---

69 Art. 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1985, p. 118.

por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda (70).

Aquí esta siendo más lógico el procedimiento: "puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él", cosa que en la causal número XVIII del artículo 267 dice que no importa el motivo y que podrá ser invocada por cualquiera de ellos, existe la contradicción desde el momento en que en uno, se habla de que únicamente se dará el divorcio para el cónyuge inocente y en la otra, tanto el culpable como el inocente podrán pedirlo, aquí, se está violando el principio de que nadie puede alegar su propia torpeza en su beneficio, entonces cómo es que se le pueda permitir al cónyuge culpable que pueda invocar el divorcio?

Debieron las comisiones unidas tratar o por lo menos recordar éste punto, porque como podemos darnos cuenta se les olvidó que existía este principio.

---

70 Art. 278 del C.C.; p. 97.

## 2.3 LOS DEBATES SOBRE LA INICIATIVA

## 2.3.1 EN LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Con relación a la iniciativa del Ejecutivo, y a la "iniciativa" que propusieron las Comisiones Unidas, los-- CC. diputados reunidos establecieron un debate:

El C. Francisco Javier González Garza dió una breve introducción refiriéndose a la familia, pero tocó un punto muy importante que nos sirve a toda la sociedad como base para poder subsistir o suprimir la causal número XVIII del art. 267. del Código Civil, la cual expongo a continua--- ción:

De tal manera que nosotros, nuestro partido, - considera que se debe de reforzar la familia, porque reforzando la familia se refuerza la -- misma sociedad; una vez que se disuelve la familia se disuelve por naturaleza la misma sociedad (71).

Continúa hablando el C. Francisco Javier González -- Garza sobre otras reformas que hubo. Llega a tocar el pun to referido a la causal XVIII y explica que nos encontra-- mos con un criterio muy amplio que abre toda posibilidad - de que el divorcio se dé con mayor frecuencia, y textual-- mente dice:

71 ANEXO III Cámara de Diputados; en Diario Oficial; México, D. F. Año II Tomo II, No. 30, noviembre 29 de 1983, p. 60.

ESTADO DE LA BIBLIOTECA  
NO DEBE  
SALIR DE LA  
TESIS

"Independientemente del motivo que la haya originado" pues muchos de los diputados aquí presentes que no van a su distrito, que no regresan a su hogar, cuando vayan a regresar se pueden encontrar con la sorpresa de que tienen una causal de divorcio - una sorpresa grata para el señor diputado -, buena de tal manera que nos parece indefinido y también - como está indefinido, se presenta a abuso -- precisamente en esta causal; esto nos parece que entonces engloba el espíritu no de integración familiar, como aquí se vino a precisar, no de protección del vínculo familiar, sino más bien de disolución familiar; estamos en contra de ese artículo (72).

Le dieron la palabra al C. Daniel Angel Sánchez Pérez y hablando de la fracción XVIII del art. 267 dijo algo con lo que yo estoy completamente de acuerdo, a continuación lo expreso:

Y por lo que respecta a la fracción XVIII del mismo artículo 267, consideramos que aquí se sigue poniendo albarda sobre aparejo; hablan de que la separación de los cónyuges formal - de dos años, sea una causal nueva. Hablan en principio, de preservar a la familia, de defender la institución familiar, y aquí aumentan causales para que se pueda romper la familia, para que pueda desintegrarse la institución familiar. Yo creo que no tiene necesidad. Las causales a que se refiere aquí la separación por más de dos años, hecho que se da muy comunmente, ya están invocadas en otras fracciones. El abonado de hogar que se considera por más de seis meses a la fracción IX, que es la separación por más de un año, - aunque tuviera una causa para alegar el divorcio o la separación misma, nada más que debe, si no se alegó en ese año y dura más del año separado ese cónyuge, el cónyuge que resultaría afectado con esa causal, puede pedir el divorcio.

Si hay causales que se refieren a la separación, de hecho, ¿que caso, tiene salir con --

que es muy novedoso, de que si tiene más de - dos años separados ya es una causal de divorcio? Ya están contempladas. De todas maneras se trata de ser incongruente con la iniciativa, darle más causales a la pareja, a causas como esas que son intrascendentes o que ya existen, es disolver a la familia. No tiene caso (73).

Para mi muy particular punto de vista, estoy completamente de acuerdo con el C. Daniel Angel Sánchez, ya que como el expone con relación a la fracción, de que, ya se encuentra citada en otras más. Creo que esta iniciativa fué hecha al aventón, sin poner los sentidos en ella, como debieron haberlo hecho, fué como ya lo mencione anteriormente propuesta porque en ese momento alguien se encontraba en el supuesto y fué la manera más fácil de salir de él.

El C. José Luis Caballero Cárdenas está a favor de la causal, él dice que la causal fué realizada en base a la experiencia nacional que muestra múltiples casos en los que se da el supuesto, sobre todo en los casos de las personas que carecen de cultura, de buena preparación y de poca información en cuestiones legales (74).

Si bien es cierto ésto, no sería mejor que en lugar

---

73 Ibid., p. 62 y 63

74 cfr. Ibid., p. 66

de proponer causales para disolver el vínculo familiar se propusieran instituciones para las familias, para orientar las y enseñarles la educación necesaria para poder llevar la vida dentro del matrimonio, de aprenderse a respetar como pareja que son y como personas, saber educar a sus hijos y ayudarse mutuamente, sin seguir pensando en que el hombre es el que siempre tiene la razón y está bien, y que es el único que puede hacer lo que quiera, y la mujer, --- siempre metida en su casa aguantando todo lo del marido, y educando sólo ella a los hijos. Para ésto se deberfan hacer iniciativas para que la sociedad (la familia) fuera sana, sin hoyos, con gente más preparada y más culta. Sería más interesante proponer algo así que proponer causales para que se disuelva la familia y como consecuencia la sociedad.

Desgraciadamente existen problemas dentro del matrimonio porque muchas veces los cónyuges no tienen la madurez necesaria para enfrentar todas las obligaciones y responsabilidades que acarrea el matrimonio por lo que empiezan a tener problemas, a discutir, a faltarse al respeto - hasta que terminan por aborrecerse y no aguantarse más.

Estoy conciente de éste problema y que se da muy frecuentemente, pero no se podría, en lugar de seguir divorciando a más gente, que se buscara la manera de preparar - tanto a los hombres como a las mujeres a que fueran más ma

duros y más responsables dentro del matrimonio, que no se casaran, como sucede en muchos casos, sólo porque ella es bonita o él es guapo y al rato ya no se soportan porque no se conocían muchas cosas entre sí, sino únicamente su belleza física, ¿entonces qué sucede? Pues sí, el divorcio, y no es mejor educar a nuestros hijos platicándoles todo esto, que tengan en cuenta sus valores morales, sus principios, que conozcan y quieran realmente a su pareja, que -- juntos "siempre" salgan adelante y no encuentren obstáculo alguno (-divorcio-) en su camino. No es esto mejor que -- destruir la sociedad, el mundo en que vivimos, no es mejor ver a los hombres y mujeres felices? Además se les olvidó mencionar a los hijos, ¿ellos en dónde quedan? Tienen derecho a seguir viviendo con sus padres? Podrán ahora ---- ellos tener confianza de una sociedad a la que se le da facilidad para desintegrarse? Creo que esto es muy importante pero a las Comisiones Unidas se les olvidó por completo los hijos, que también forman parte de la familia y de la sociedad. ¿Podrá ser igual con hijos que sin hijos, si son menores o mayores, qué pasa? Se les olvidó por completo hacer mención a esta parte tan importante, o será que los CC. de las Comisiones Unidas ya no tienen hijos por quien preocuparse, pero y los hijos de sus hijos?, ¿qué les pasará a ellos en éste supuesto?.

El C. Francisco González vuelve a tomar la palabra,

y expresa algo verdaderamente importante:

Este artículo a nuestro modo de ver debiese rechazado, y aquí usted nos aclara una cosa (refiriéndose al C, diputado Caballero): Fue lo que metieron las Comisiones, no fue la iniciativa del Ejecutivo. Bueno, ahora yo invoco a -- que se regrese a la del ejecutivo y que quite-mos la de la Comisión, que quite-mos esta nueva causal para que no se siga desintegrando la familia en México (75).

El C. Daniel Angel Sánchez Pérez, tiene la palabra -  
de nuevo:

Esto no es un problema de legislación esto es un problema de cambio de estructuras, de cambio de sistemas, donde la mujer, por ejemplo, donde la mujer tiene trabajo asegurado por el Estado, no va a estar mendigando o pidiendo -- que se le reconozcan derechos para tener pensión alimenticia, o con que no lo reconozca la compañera diputada, sí es una situación denigrante para la mujer, en este caso, andar reclamando en un instrumento jurídico que le -- den de comer, porque el Estado, principalmente los Estados socialistas, tienen trabajo, -- tienen protección para sus hijos, tienen la -- educación y tienen también, el cuidado de la salud para todos en forma gratuita, simplemente por el hecho de trabajar, que es lo que -- produce todo (76).

Así termina la discusión, emitiendo 258 votos a favor de la causal número XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; y 52 votos en contra (77).

---

75 Ibid., p. 68

76 Ibid., p. 70

77 cfr. Ibid., p. 71

### 2.3.2 EN LA CAMARA DE SENADORES

En el diario de los debates, de la Cámara de Senadores lo único a lo que hacen referencia es a la iniciativa del ejecutivo, la cual aprueban, pero en ningún momento exponen cosa alguna en relación a la causal XVIII del artículo 267 del Código Civil.

Dentro del Dictamen de la segunda Lectura exponen:

- Esta discusión en lo general
- Por no haber impugnación al dictamen se reserva para su votación nominal en conjunto.
- Está a discusión en lo particular.
- Por no haber quien haga uso de la palabra, se ruega al personal administrativo hacer el aviso correspondiente a los ciudadanos Senadores que se encuentran fuera del salón.
- Se va a proceder a recoger la votación nominal, la recibe por la afirmativa Borge - Martín.
- El C. Secretario Villanueva Sensores: La - recibe por la negativa Villanueva Sensores. (se recogé la votación).
- El C. Secretario Borge Martín: aprobado en lo general y en lo particular por 58 votos, pasa al ejecutivo de la unión para los --- efectos constitucionales (78)..

CAPITULO III  
ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 267  
FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

Se puede deducir con lo anterior que tampoco en la Cámara de Senadores le dieron la importancia necesaria a la causal y que aún menos aquí en esta Cámara ya que ni la más remota discusión. Los Senadores únicamente se sentaron a votar sin provocar un debate para la interpretación de la causal.

No puedo creer que los C.C. Senadores no hayan provocado un debate para intercambiar ideas con relación a esta causal, con esto me pude dar cuenta de que los Senadores son las personas más apáticas que he conocido, ni siquiera les llamó la atención ver que decía esta causal, sobre --- cuántos estaban en contra y cuántos a favor, si era buena o mala para la sociedad, si era necesario desintegrar más familias. Ellos se quedaron muy tranquilos.

## CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 267  
FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

## 3.1 REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL

## 3.1.1 LA SEPARACION.- CONCEPTO JURIDICO.

## SEPARACION DE PERSONAS:

Acto prejudicial realizado por el Juez de primera instancia, a solicitud de la mujer que - intente demandar a su marido o formular contra él una acusación penal, a solicitud del - marido que intente demandar o acusar a su mujer. (C.P.C. para el D.F., art. 205-206)

## SEPARACION DE CUERPOS:

Resultado obtenido por una sentencia que decreta el divorcio no vincular, limitada liberar a los cónyuges del deber de cohabitación - (79).

## LA SEPARACION DE HECHO

Es la situación en que se encuentran los cónyuges -- que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno de los cónyuges o de ambos (80).

79 RAFAEL PINA. Diccionario de Derecho; 4a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 335

80 cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo 25, Bibliográfica, Argentina (Buenos Aires), 1968, p. 410.

Haré un breve análisis a la definición anterior:

a) Es la situación en que se encuentran los cónyuges, ya que la separación hace alusión a una forma de presentarse los hechos, a un estado en el que viven los cónyuges al producirse el rompimiento del deber de convivencia que el Matrimonio Civil les impone.

b) Que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, porque las características principales de la separación de hecho, son que vivan los esposos separados, que la separación sea permanente y que no haya habido un pronunciamiento jurisdiccional anterior que haya impuesto el cese de la conveniencia.

c) Sin que causa justificada alguna le imponga, esto se dió para que los cónyuges no tuvieran que mantenerse -- unidos por alguna circunstancia jurídica admitida, como -- justificante.

d) Ya sea por uno de los cónyuges o por ambos, es la forma en que puede darse la separación.

Existen dos distintas formas de separación de hecho:

- a) La separación de hecho;
- b) El abandono de hecho.

La separación de hecho es aquella en que los cónyuges por mutuo acuerdo deciden explícitamente mantenerse se

parados, mientras que el abandono de hecho, presupone siempre ausencia de un acuerdo y la conducta específica de uno de los esposos de dejar voluntaria y unilateralmente la -- convivencia.

En los casos de separación impropia, o sea, motivada por el abandono de hecho de uno de los cónyuges, el decretamiento del divorcio será procedente, pero no sobre la base de separación de hecho, sino del abandono voluntario y malicioso.

### 3.1.2 SU CONFIGURACION

El legislador hizo uso de este método para facilitar la aplicación de la ley estableciendo el supuesto de "la separación de los cónyuges por más de dos años".

Continúa el legislador diciendo, "Independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos", es decir que los -- cónyuges, Por medio de esta segunda parte de la causal se cristaliza su naturaleza verdadera como causal general de la ruptura, afectación o fracaso de la vida conyugal. El legislador se aparta aquí de cualquier cuestión de culpabilidad.

La separación se da en el momento en que uno de los cónyuges deje de convivir en el lecho conyugal y que hayan transcurrido 2 años desde esta separación sin importar el motivo que la haya originado, aquí lo dejan muy abierto -- porque no preveen si uno de los cónyuges se separó por haber agredido o maltratado al otro y tan fácil como irse y ocultarse de la justicia y de este modo no ser castigado.

El Lic. Rafael de Pina comenta:

No se puede dejar de reconocer que, en el mundo actual, existe un verdadero y pavoroso --- "problema del divorcio", es difícil de resolver por medios exclusivamente legislativos --

sin que estos suponga que las leyes sobre es esta institución no deban ser reformadas con venientemente para que, en lo posible, se im pida la destrucción caprichosa del vínculo matrimonial, con ofensa de la moral y agravio de los derechos de los hijos (cuando los haya).

Porque, evidentemente la practica del divorcio, en algunos países revela, con una generalidad lamentable, la infracción de deberes morales fundamentales y una vergonzosa interpretación de los fines de esta institución (81).

---

81 RAFAEL DE PINA: Elementos del Derecho Civil Mexicano; 2a. ed., Porrúa, México, 1960 p. 342.

### 3.1.3 PRUEBA DE LA SEPARACION

Presupuestos que se requieren para comprobar la separación:

- a) La existencia de un matrimonio legal;
- b) La existencia de un domicilio conyugal; y
- c) La separación de los cónyuges por más de dos --- años, independientemente del motivo que haya originado la separación.

Para comprobar esta causal se debe hacer de manera plena, ya que la sociedad está interesada en el mantenimiento del matrimonio y sólo por excepción la Ley permite que se disuelva el vínculo matrimonial (82).

Como prueba de la separación se pueda dar la testimonial, de manera que los testigos manifiesten razones suficientes, fundadas en la vecindad y conocimiento de los protagonistas, para tener acreditada la separación del domicilio conyugal por más de dos años, sin motivo justificado.

Es necesario acreditar la fecha en que se llevó a cabo la separación mediante la realización de una acta ante el Ministerio Público, para que pueda ser presentada posteriormente como prueba instrumental pública.

---

82 cfr. LIC. VICTOR M. DE LA PAZ Y FUENTES: Teoría y Práctica del Juicio del Divorcio; 2a. ed., Editor Fernando Leguisamo Cortes, México, 1984, p. 66

### 3.1.4 ORGANISMO JURISDICCIONAL Y PROCEDIMIENTO

Para que proceda la disolución del vínculo se requiere:

- a) La existencia de un matrimonio válido;
- b) Capacidad de las partes, y
- c) Legitimación personal.

a) La existencia de un matrimonio válido, es un requisito necesario, para que se pueda dar la disolución del vínculo. Para que quede satisfecho este requisito es necesario presentar una copia certificada del acta de matrimonio de los cónyuges que quieran divorciarse. El matrimonio sigue siendo válido en tanto no haya sido pronunciada una sentencia ejecutoria que declare nulidad (art. 253 del Código Civil).

b) Los menores de dieciocho años aún ya emancipados, requieren de un tutor que los asista para solicitar el divorcio. El tutor únicamente se limitará a asistir al cónyuge menor, en la secuela de procedimiento judicial de divorcio.

El tutor deberá intervenir en la celebración del convenio que presenten los menores de edad, respecto de sus bienes, y en cuanto a la situación y guarda de los hijos de ambos (artículo 643 del Código Civil).

c) Legitimación procesal. Los únicos que tienen interés legítimo y personalísimo son los cónyuges que desean pedir el divorcio. La comparecencia debe ser personal, tanto en la presentación de la solicitud del divorcio como en la ratificación de ésta (83).

Cuando existe una separación de hecho entre los cónyuges, el Juez competente es el del domicilio del cónyuge-abandonado (84).

El Juez competente para conocer y decidir el divorcio, es el del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge demandado (art. 156 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fracs. XII) (85).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a confirmado la regla de que si hay separación entre los cónyuges, es competente el Juez del domicilio del demandado (86).

---

83 cfr. IGNACIO GALINDO GARFIA: Derecho Civil, 7a. ed., Porrúa, México, 1985, p 592.

84 Ibid.

85 Ibid.

86 Ibid.

### 3.1.5 JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS DOCTRINARIOS.

En virtud de la novedad de la causal número XVIII -- del art. 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no se han obtenido las sentencias ejecutorias al respecto ya que por lo que nos podemos dar cuenta los juicios basados en la causal han sido pocos.

Por lo que, en algunos Estados de la República encontré fundamento a la causal existente, en donde la "separación", no hace causa para el divorcio, a continuación expondré algunas:

#### DIVORCIO, SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL COMO CAUSAL DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

- El artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, en su fracción VII, establece: "son causas de divorcio... la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada". Precizando lo anterior se advierte que es justificada la afirmación en el sentido de que "ya se trate de la fracción VII o de la VIII del precepto es elemento constitutivo, en uno y otro caso", para que surta la causal del divorcio, aseveración lógica puesto que, para que ocurra la separación del hogar, deben satisfacerse conjuntamente los dos requisitos siguientes: Existencia del hogar común, y que el cónyuge culpable se separe del mismo, injustamente (87).

DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES  
 QUE NO CONSTITUYE CAUSAL DE.  
 (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)

El hecho de que los contendientes tengan mucho tiempo de vivir separados no es causa bastante para decretar el divorcio puesto que el artículo 253 del Código Civil del Estado de México no prevé ese motivo como causa de divorcio (88).

DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES  
 QUE NO CONSTITUYE CAUSAL DE.  
 (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)

El artículo del Código Civil del Estado de Veracruz define lo que es el matrimonio, señalando sus finalidades pero no supone que, su inobservancia a la ruptura de la convivencia y armonía constituyen, en sí mismos una causal de divorcio distintas a las señaladas por las diversas fracciones del artículo 141 del propio ordenamiento, las que prevén casos que deben acreditarse plenamente, por más que la realización de las hipótesis contempladas por las mismas, tengan como consecuencia necesaria que no se cumplan las finalidades a que alude el art. 75; de manera que es insuficiente para decretar el divorcio el que por tanto el actor como la demandada se encuentre separados por común acuerdo, viviendo en concubinato con diversas personas desde hace muchos años (89).

---

88 Ibid., p. 1247.

89 Ibid.

DIVORCIO, NO TODA SEPARACION DEL HOGAR  
CONYUGAL CONSTITUYE CAUSA DE.-

Debe considerarse que la separación es justificada, cuando obedece a la necesidad de salvaguardar la integridad personal, la salud o la dignidad del cónyuge que realiza la separación, ya sea que derive de estas circunstancias, o que no promueva providencia alguna, cautelar o prejudicial, a fin de que se autorice la separación; en silencio o en inactividad al respecto, no hace que se pierdan los derechos de defensa, porque si no cumple con las obligaciones inherentes al contrato de matrimonio, es por causa de fuerza mayor, habida cuenta que no está obligado a enfrentarse al peligro y además, que la discreción para evitar el conocimiento de terceros, de los defectos del otro cónyuge, es también atendible para la justificación. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. - XX, pág. 121 . A .D. 7977/57.  
Enriqueta Munive de Cervantes.- 5 votos según da tesis relacionada, pag. 473 (90).

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL  
COMO CAUSAL DE.-

La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita (91).

---

90 VICTOR M. DE LA PAZ Y FUENTES: Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio; 2a. ed. Editor: Fernando Legízamo C., México, 1984 p. 298.

91 Ibid., p. 301

DIVORCIO, ABANDONO DE DIMICILIO CONYUGAL  
 COMO CAUSAL DE.  
 INTERPRETACION DEL CONCEPTO DE SEPARACION  
 DE LA CASA CONYUGAL  
 (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)

Aún cuando efectivamente el art. 226 de Código civil del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII, hace consistir la causal respectiva en "la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada" y no menciona el "abandono", sin embargo, ello no quiere decir de ninguna manera que el empleo de ese vocablo sea inadecuado para señalar la causal de separación mencionada, pues, precisamente, a interpretación jurídica que corresponde al concepto "separación de la casa conyugal" - no puede comprender únicamente la materialidad del hecho, es decir, que uno de los cónyuges - se vaya de la casa o morada, que habita, sino que debe implicar el abandono por el cual uno de los cónyuges voluntariamente deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente esta obligado a prestarles, haciendo, con la separación, imposibles los fines del matrimonio, al suspender la vida en común (92).

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL  
 COMO CAUSAL DE.-

Si la separación del hogar conyugal por parte del esposo, se debe a la tramitación del divorcio voluntario, conviniéndose entre los -- consortes que no continuaran viviendo juntos y que la esposa permanecerá en la casa que venían habitando ambos cónyuges, el hecho de -- que el divorcio voluntario no se haya llevado a cabo por haber desistido la esposa, no hace variar la causa de la separación ocurrida --

con motivo de ese procedimiento, ni que se - tenga por injustificada por parte del esposo toda vez que se inició con el consentimiento de ambos cónyuges que haya solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, puede reunirse tal que no hubiese decretado el divorcio, según lo dispone el art. 276 del Código Civil (93).

#### DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.-

Si fue el actor en un juicio de divorcio quien abandonó el hogar y si debido a ese abandono la esposa se separó después de la casa en -- que los cónyuges habitaban, no puede estimarse que el domicilio conyugal continuó subsistente, de tal modo que para que fuera posible justificar que la demandada se separó del hogar habría sido menester demostrar que se -- constituyó nuevamente ese domicilio y que la esposa se separó de él, o bien que se tuvo la intención de formar nuevamente el hogar y que la esposa se rehusó a incorporarse a él (94).

Me permití exponer también algunas refiriéndose al - abandono ya que éste se puede equiparar con la separación, porque al darse la separación en ese momento se está dando el abandono, lo único que se hizo en esta causal fue dis-- frazarlo como una separación.

#### 3.1.5.1 CRITERIOS DOCTRINARIOS

Dicen los C.C. Víctor M. de la Paz y Fuentes refi-- rándose a la causal XVIII del art. 267 del Código Civil:

---

93 Ibid., p. 310

94 Ibid.,

Aquí el legislador, más flexible sobre el tópic<sup>o</sup> cuestionado ya que por el transcurso del tiempo en este caso dos años, se considera tiempo por demás suficiente para romper el vínculo matrimonial ya que no se da uno de los principales objetivos del matrimonio como lo es la cohabitación es decir vivir juntos los cónyuges bajo un mismo techo (95).

Para el doctrinario Galindo Garfias ésta causal es - incomprensible ya que opina que como el cónyuge culpable - sea legitimado para obtener el divorcio, dice que es como introducir el repudio por uno de los cónyuges, y dice que es contraria al principio: Nadie puede hacer valer en su favor sus propias culpas (96).

Por tratarse de una causal "muy reciente" son pocos los autores que la mencionan o que se refieren a ella, se rá por lo mismo de que la mayoría piensan que va en contra de los principios y valores de la sociedad y no se atreven a dar soluciones lógicas para deshacerse de este mal social.

---

95 Ibid., p. 485 y 486

96 cfr. IGNACIO DALINDO GARFIAS: Derecho Civil; 7a. ed., Porrúa, México 1985, p. 607

3.2 El artículo 4º de la Constitución y la Adición de la Fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 4º Constitucional en su primer párrafo dice:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia (97).

En base a este artículo la causal de divorcio lo está violando, por que la Carta Suprema de la Nación, dice que protegerá la organización y el desarrollo de la familia, en cambio la causal hace caso omiso a ésto y crea una separación de la familia y además sin ningún motivo específico, es ilógico pensar que esta causal está tratando de mejorar la vida familiar, dándole como premio al "culpable" el derecho que él pueda pedir el divorcio sin que se le exija que lo pruebe y sin castigo alguno.

Nos damos cuenta, claramente de la violación que se le hace al artículo 4º Constitucional, la Constitución está proponiendo el desarrollo armónico de la vida familiar, mientras que en la causal se da una disculpa por no poder atender o llevar a cabo una obligación dentro del matrimonio, la de procurar el bienestar familiar, así seguir desintegrando nuestra sociedad.

---

97 Art.4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1985.

3.3 Efectos del Divorcio declarado con base en la Fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

a) Como primer efecto del Divorcio es la disolución que se da del vínculo.

b) La publicidad que se tiene para que surta -- efectos ante terceros con relación a la desvinculación.

c) El estado civil de las partes, en el que no se ha hecho referencia ya que no sabemos en que momento hablan de una viuda o viudo, de un soltero o soltera.

En el supuesto de que haya habido una separación y uno de los cónyuges se quede viudo qué sucede, no lo sabemos, ya que no hay nada con relación a esto.

d) En el caso de que hubiere hijos cuál de los cónyuges perderá la custodia y cuál la obtendrá y la patria potestad, tampoco se contempla a quién se la darán.

e) En caso de Sociedad Conyugal la liquidación de la Sociedad.

f) Inscribir los documentos necesarios ante el Notario público para que éste los mande al archivo del Registro.

funciones en la institución a los de carácter de juez. No puede ser la abstracción de una causa propia de un juez, sino la abstracción de un acto, materia de un proceso, adoptada o adoptable. Tampoco puede ser la abstracción de un acto que tenga el carácter de hecho o de hecho-judicial. El mismo fundamento habría para su función administrativa, interviniente en que se acojan, contesten, como unites, litigios o subordina.

Artículo 26. El Ministerio Público o la Fiscalía Judicial que se dedican a las funciones de acusación o recursos, que obran en su poder cuando exista un procedimiento de autoridad competente, que funcione o motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas cosas para el ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de obligaciones por ellas por la ley.

**TRANSACCIONES**

Primera. Esta Ley entrará en vigor a los 90 días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial de la Federación de los Estados y de las entidades federativas y de las poblaciones de más de 25,000 habitantes.

Segunda. Se abroja la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los días 20 de febrero de 1931, publicada en el Boletín Oficial de la Federación del 13 del mismo mes y año. Se modifican en vigor las disposiciones contenidas con base en la ley que se abroja, que no se opongan a la presente.

Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, México, D. F., 26 de octubre de 1953.

Nuechos: **Alfonso Plascencia, S. P.; Álvaro Enrique Hueso de Navarrete, S. S.; Guillermo Martínez Ramírez, S. S.**

Trámites.—Hecho y a la Comisión de Unida de Justicia y del Distrito Federal.

**INICIATIVA DEL LEGISLATIVO**  
**INDICIOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

—Excmo. Nacional.—Excmo. Unión Mexicana.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F., —Secretaría de Gobernación.

CC. Secretaría de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Distinguidos:

Con el presente envío a usted, por instrucciones del C. Presidente de la República y por la Honorable Comisión de Justicia y del Distrito Federal, el Proyecto de Ley que reforma y modifica el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de México y para el resto de la República y el Distrito Federal y en el

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Respecto a los efectos de esta oportunidad la secretaría de esta construcción distinguida. Suframos felicidades. No Recibe. México, D. F., a 21 de octubre de 1953. El Sr. Secretario, Excmo. Sr. Miguel de la Madrid D.

“CC. Se suscriben en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Presidentes, En dicho caso, el Poder Judicial, tanto en sus comités representativos de distintos sectores de la comunidad, expresaron durante la Comisión Pública sobre Administración de Justicia un vivo y arraigado anhelo por mejorar el régimen jurídico relativo a la familia, asegurando la igualdad real entre los conyugales, favoreciendo la mayor protección a los hijos, y procurando, en suma, medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares.

En cumplir la obligación que el Estado tiene de procurar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, debía atender a la necesidad. La unidad del núcleo familiar constituye un deber, una responsabilidad para la familia de la Nación.

El Derecho civil es un campo, incorporando un alto sentido social. Ha logrado considerables avances en los últimos años, tanto para determinar la igualdad entre el varón y la mujer como para proteger a los hijos. En esta pluriétnica tendencia se inserta el presente, la Iniciativa que someto al Honorable Congreso de la Unión, en la que se proponen reformas que a juicio del Ejecutivo a mi cargo, parecen destacada importancia para el desenvolvimiento del Derecho familiar que nos subviene, sin duda, podrá mejorar y enriquecer en el estudio que emprenda a este respecto.

La iniciativa que ahora se envía al Poder Legislativo corresponde, por lo demás, al programa de actualización del Derecho mexicano en materia de justicia, entendida en amplia acepción y a la responsabilidad integral que el Poder Judicial tiene en el presente, en esta etapa, por otras iniciativas que me he permitido remitir en el curso de las últimas sesiones al Honorable Congreso de la Unión.

**Régimen patrimonial en el matrimonio**

Como antes se indicó, este proyecto pretende incorporar prevenciones equitativas en el ámbito del matrimonio y de la familia. Bajo esta idea, se propone reformar diversos preceptos del Código Civil acerca del régimen patrimonial conyugal.

Mediante la modificación propuesta al artículo 104, se trata de que los conyugales puedan acordar libremente a cargo de quien de ellos quedará la administración de los bienes que integran el patrimonio familiar. Esta modificación puede ser modificada en cualquier tiempo, sin necesidad de expresión de causa, cuando al su momento comparecer los propios interesados. En caso de no haberse acordado, se otorga a la aborera la coadministración.

DIRECCION GENERAL DE LA JUSTICIA  
PARLAMENTO NACIONAL  
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA FEDERAL  
EL CAMARA DE DIPUTADOS

Actualmente, el artículo 216, cuya reforma también se propone, señala que el conyuge al morir trata de sus bienes del otro conyuge, en dichos casos, puede tener una prestación por sus servicios de administración. Este precepto contraviene, evidentemente, principios que rigen a la solución de dichos asuntos. Por consiguiente, se sugiere que dicha administración tenga carácter gratuito.

Por su parte, el vigente artículo 232 prescribe que las donaciones hechas entre conyugales sólo se confirman con el muerte del donante. Si se considera, como en efecto ocurre o puede ocurrir, que estas donaciones tienen por objeto los bienes decedidos entre los conyugales y se realizan a lo largo de la vida en común, no parece justo que se confirmen sólo por la muerte del donante o a expensas de éste. En tal virtud, se sugiere algunas condiciones y se puntualiza a que puede revocarse la donación mientras subsista el matrimonio cuando causan, objetivamente, motivo que las justifique.

**Matrimonio conyugal**

La falta de un precepto expreso legal sobre el dote, de consuetud, ha sido fuente de numerosas problemáticas y controversias judiciales. Respecto a las características que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha definido a este respecto, se propone la reforma del artículo 163 del Código Civil, para el presente, entre otras cosas, que la institución de dote no se reconozca se refiere al principio de igualdad entre el marido y la mujer.

**Divorcio**

El precepto que el Ejecutivo a mi cargo propone ante la Subcomisión del Congreso de la Unión, que se refiere al dote, no tiene como finalidad que se divorcio, aunque en beneficio de la equidad, el tiempo que deba producirse en el ámbito de las relaciones conyugales.

La fracción VII del artículo 262 del Código Civil crea como causal de divorcio el hecho de “haberse separación más de un año”. En la iniciativa se acuerda como necesaria medida de equidad el espíritu de que, en estos casos, sea declarada por el juez, por la autoridad judicial, la interdicción del conyuge demente.

La fracción XII del mismo artículo 262, establece como causa de divorcio la negativa o falta de los alimentos que el conyuge obligado es obligado a prestar y que se inherentes al mantenimiento del hogar, así como el incumplimiento también en justa causa, de los deberes conyugales que el conyuge obligado debe cumplir al respecto del hogar. A la formación y ejecución de los bienes y a la administración de los bienes que a la institución de matrimonio. Ahora bien, la primera de las hipótesis contempladas en la fracción XII involucra, sin embargo, la necesidad de agotar previamente los recursos de alimentos que el conyuge obligado tiene a su disposición para el cumplimiento de la obligación a cargo del con-

yuge deudor. Esta situación es injusta e inconveniente, para el conyuge deudor, al verse en la necesidad de acudir sucesivamente dos veces al divorcio, para justificar el cumplimiento de la obligación, a este punto obtener el divorcio basado en la inactividad del obligado. Por ello, se propone modificar el texto de la fracción XII, en sentido de que el conyuge acreedor, a fin de que no se obligue a ir a agotar previamente a la demanda de divorcio los procedimientos conducentes al cumplimiento de las obligaciones señaladas al artículo 262.

En esta misma materia, se puntúa la reforma del artículo 268 del Código Civil, que establece una causal de divorcio. Se propone reemplazar el desatamiento de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, a los casos en que el actor no acredite la causal de divorcio en la mitad del matrimonio, por el efecto de que resulte sin una causal de divorcio a favor del conyuge originariamente demandado. El propósito de esta reforma es evitar demandas temerarias y abusivas que son lamentables en todo caso, resultan aún más graves cuando ocurren en el ámbito de las relaciones internacionales.

En algunos se sugiere que la solicitud de divorcio voluntario puede ser considerada como pérdida lícita de las causas en que los conyugales pudieran fundar un divorcio necesario. A este respecto, se propone la reforma del artículo 270 del Código Civil, para hacer expreso que no constituyen pérdida lícita la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos que se realicen posteriormente.

La iniciativa sugiere la modificación del artículo 281 del Código Civil. En sus términos actuales, este precepto indica que el conyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al tiempo, pedir que se le devuelva o obligar a esto a pronunciarse en él, más no estubo, no puede pedir que se le devuelva o obligar los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, salvo en los pocos casos, aunque sean de la misma especie.

La primera parte de la fórmula inconstitucional en el párrafo precedente contrasta el nuevo texto que la iniciativa propone para el artículo 264, y propuso ambigua, manifiesta tendencia a producir la nulidad del matrimonio en perjuicio de los conyugales y de sus hijos y, por ende, también de la sociedad. Por lo demás, el Código Civil mexicano, en materia de que los conyugales pueden manifestarse en todo momento y ubicarse al pariente.

**Aclaración con motivo del divórcio**

Las normas vigentes dejan a la voluntad de los conyugales referirse al artículo 273, fracción IV, la fijación de la cantidad que a título de alimentos debe pagar uno u otro el procedimiento de divorcio voluntario. A su vez, el artículo 266 faculta al juez para determinar el monto de alimentos que debe proporcionar en caso de divorcio necesario.

ANEXO I

## ANEXO I

Ahora bien, el efecto principal que en esta materia, las dadas o el establecimiento de algunos numerosos problemas a la luz de notorias y pocas o nominales. No son únicamente los casos sobre todo cuando el matrimonio se ha consumado hace separación de bienes, en que queda la mujer total o parcialmente desamparada, cuando que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha perdido la capacidad o la habilidad de trabajar en otros ramos.

Para corregir esta forma de injusticia se plantea la reforma de la fracción IV del artículo 273, así como del artículo 283, a efectos de que siempre tenga la mujer — y también el varón, en su caso — derecho a recibir alimentos permanentemente durante un período equivalente al tiempo de duración del matrimonio. Por obvious razones esta medida de protección, que fundamentalmente apunta a la mujer, no se aplica cuando ésta tiene otros recursos propios suficientes, y se extiende cuando contra misma mujeres o se ve en su necesidad. Por otra parte, para evitar abusos en la aplicación de esta parte favorable se hace referencia a la conducta de la acreedora al alimentarse, cuya valoración no se sujeta al arbitrio, sino al objetivo pronunciamiento del juez.

También es aconsejable prohibir, expresamente en perjuicio de la mujer e inclusive de los hijos, la retención del sueldo de la esposa alimentadora, que en todo caso debe adecuarse por supuesto a la prohibición de queen dicho día o a las necesidades de que debe recibir. Empero, una vez determinadas los alimentos, supra mencionados como para todo caso en el momento de ser declarada concubinato con la conculca de las condiciones económicas, sociales y particulares. Para resolver este punto, con espíritu de equidad, se propone una reforma al artículo 311 del Código Civil, a fin de que el monto de los alimentos se determine automáticamente en la misma proporción en que proporcionalmente se refiere el salario mínimo vital vigente en el Distrito Federal, personas que deberá constar en la sentencia en el momento. Este se aplica a reserva para el caso en que el aumento de gastos del deudor sea inferior a la elevación del salario mínimo, pero en ese supuesto la carga de la prueba correspondiera al deudor.

También en favor de la justicia una modificación al artículo 312, para ampliar las posibilidades de exonerar al pago de los alimentos según resulte procedente en cada caso, en especial, en el caso en que el deudor no puede obtener los recursos suficientes de hipoteca, pensión, honoro o derecho sobre todo cuando se trata de personas de escasos recursos económicos.

## Patria potestad y custodia de los hijos

Las reformas propuestas del Código Civil sobre la patria potestad y la custodia de los hijos no son contrarias con las razo-

nes que verdaderamente deben determinar el sujeción de dicha potestad, y en su sentido que debe la experiencia y ser una vez de la patria potestad de los menores de edad.

En el artículo actual artículo 263 americana con respecto de la patria potestad muchos casos en que, aun cuando una vez razón para la ruptura del vínculo conyugal, aquella no necesariamente determinan, por la independencia del progenitor para ejercer la potestad sobre sus hijos. Hecho en otros términos, la patria potestad ha de conservarse o retirarse en función de las relaciones específicas que median entre el padre o la madre y sus hijos, y no en función de los conflictos que hayan surgido entre los cónyuges.

Por lo anterior, se sugiere modificar el artículo 263, a fin de que no se imponga, automáticamente e indistintamente, la pérdida de la patria potestad, sino resulte el juez, pronunciamiento, lo que conlleva a este respecto, y en perjuicio de otras normas del Código Civil sobre ejercicio de la patria potestad y la tutela.

Lo que concierne al cuidado de los hijos, también se solicita la dicha reforma legal reconociendo las condiciones de la realidad, para que queden al cuidado de la madre los menores de siete años de edad, salvo que a criterio del juez se indique otra providencia para el normal desarrollo de los mismos.

## Famílias de familia

La institución del patrimonio familiar, recientemente aplicada, tendió a proteger, mediante ciertas precauciones especiales, el bienestar de quienes integran la familia. Por esta razón, la función esencial a la presente iniciativa, suspirada, como se ha advertido, en el destino de apoyar del mejor modo posible al núcleo familiar.

El nuevo artículo 231 del Código Civil señala que se puede aplicar la constitución del patrimonio familiar solo cuando haya peligro de que el miembro de la familia obligado a dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté abandonando. La iniciativa en comento sugiere que los acreedores que tengan derecho a disfrutar el patrimonio de familia el fin de sus acreedores o el Ministerio Público, puedan ser, por conducto, en todo caso, la constitución del referido patrimonio.

## Conclusión

El Código Civil vigente, al igual que otros ordenamientos del Derecho nacional, reconoce determinados conceptos jurídicos a la unión concubinato, un quebranto alguno del matrimonio, o cuando se cuenta la posibilidad que en la realidad tiene esa forma de unión.

El artículo 1015 del Código Civil se refiere al concubinato, caracterizándolo, según la ley, como la unión entre dos personas, libres de matrimonio que viven como marido y mujer durante un cierto tiempo anterior al falle-

cimiento de cualquiera de ellos, o de la que se cese su vida. En este sentido, la iniciativa propone reformas para procurar las solas o sea aumentadas entre concubinos y asegurar sus derechos sucesivos.

Suplenza de la deficiencia de la parte en planificacion de herencia

Las normas vigentes no permiten que los únicos jurisdiccionales sobre la deficiencia de la parte cuando ésta, generalmente peyorada en el patrimonio legal por sucesiones, no hacen valer debidamente sus derechos. En tal virtud, es posible que se acuerde en resoluciones injusticias al habilitar los jueces y magistrados impedidos para suplir los defectos en el procedimiento judicial que hacen los litigantes.

Es pertinente observar, por lo demás, que la suplenza de las deficiencias en la invocación del Derecho se ha abierto ando campo en el régimen procesal moderno, que tiende a dirigirse, con auténtico sentido de justicia y equidad, al más desprotegido y menos eficaz en los procedimientos legales. Al reformarse en este sentido, el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se comaria la institución del Derecho por encima de la deficiencia de la parte, y regulariza los procedimientos su voluntad jurídica de aplicar las normas jurídicas correspondientes.

## Otras reformas penales y supresión de la prisión de oficio

Las otras propuestas en materia civil sustantiva tienen diez facetas correspondientes en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Además de la reforma en el párrafo primero, conviene subrayar el inciso, respecto de la fianza, y por estar suscrita antes y fronda en el procedimiento de algunos litigantes, en esta materia la aplicación de la llamada medida de oficio, que en la práctica ha probado ser vital y que propiamente corresponde a la justicia. En todo caso, y para garantía de los litigantes, se mantiene el principio de que la parte sea sujeta por la sentencia o por la providencia modificatoria que implique el traslado de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el diano conducto de ustedes, me permito presentar a la consideración del honorable Congreso de la Unión la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo primero. Se reforman los artículos los 102, 118, 194, 216, 221, 231, 267, 288,

233, 259, 281, 287, 293, 303, 311, 317, 318, 362 y 1023 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Civil, y para toda la República en Materia Federal, y se deroga el artículo 231 del referido ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 103. Los cónyuges varían juntos en el dominio conyugal. Se considera dominio conyugal el bien establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autonomía propia y consideración legal.

Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro trabaje o disponga de una capacidad para administrar, o no vea que lo haga en servicio social o social, o se establezca en línea usualmente y más allá.

Artículo 172. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y cesar en la cesación u ocupar las excepciones que a ellos corresponden, lo que, para tal objeto, incluye el ejercicio del consentimiento de la esposa, en esta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de sus bienes propios.

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de algunos de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. — El cónyuge del sexo administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesar de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.

II. — El cónyuge administrador es declarado en quiebra, o

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 194. El dominio de los bienes conyugales está en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubieren designado en las capitulaciones matrimoniales, o cuando éstas no existieren, de uno de ellos, y en caso de desacuerdo, el Jefe de Familia resolverá lo conducente.

Artículo 216. Si el marido podía cobrar a la mujer en esta a algún reintegro u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los conceptos o asistencia que le daren.

Artículo 232. Los concubinos pueden hacerse donados, con tal de que no sean contrarios a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudicadas el derecho de los acreedores o de otros interesados a recibir alimentos.

Artículo 213. Las donaciones entre concubinos son revocadas por los donados, cuando éstos hubieren el matrimonio, cuando estela causa justificada para ella, a juicio del juez.

Artículo 267. Son causas de disolución: I. A. V. . . .

ANEXO 1

VII. Poner en vigencia el presente decreto provisional de introducción que se haga respecto del convenio de saneamiento.

VIII a XII. ... XIII. La familia infortunada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, no ha que ser premisa alguna para pretender los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, no es justa causa, por alguno de los cónyuges, de la generalización en el caso del artículo 164; y, por lo tanto, ...

Artículo 208. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado o si hubiere desistido de la demanda o de la acción en la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasadas tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recuró al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 211. (Se deroga.) Artículo 213. Los cónyuges que se encuentran en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentarse al juzgado en un convenio en que se fijen los siguientes puntos: ...

IV. En los términos del artículo 208, la cantidad que a título de alimentos a cónyuge debe pagar el otro durante el procedimiento y después de extinguido el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

Artículo 219. Nuevas de la causalidad mencionada en el artículo 217 pueden agregarse para pedir el divorcio, cuando sea el mismo período expresos o tácitos, en lo que se considera que la mere su participación en una sociedad de derecho voluntario, ni los actos procesales posteriores.

Artículo 281. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se promueva la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su cónyuge o a quien él represente, mas en este caso, no por poder de nuevo el divorcio por las mismas causas a las que se retiró el pedido y que motivaron el juicio anterior, pero si por otras nuevas, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que motivaren nuevamente un juicio suficiente para el divorcio.

Artículo 202. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes o hubiere urgencia, se dictará provisionalmente el convenio que deberá durar el tiempo que las disposiciones vigentes establezcan.

XI. Pasa a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos. En defecto de lo que acordó, el cónyuge que pide el divorcio tendrá a persona con quien podrá deberse quedar provisoriamente los hijos. El juez promueve el procedimiento que

fige el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Artículo 283. La sentencia de divorcio fija la situación de los hijos, para lo cual el juez tomará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones alimentarias a la patria potestad, su tutela, su guarda o limitación, según el caso, en un eventual "Código Sustantivo" y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los consentimientos necesarios para ello. El juez observará las normas del presente Código que lo fueren de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en el caso, o de dejarse tutelar. ...

Artículo 288. En los casos de divorcio, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, ordenará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

Tanto en el caso de divorcio celebrado como en el de divorcio por culpa conmutativa, la mujer tendrá derecho a recibir alimentación por el mismo lapso de duración del matrimonio derecho que disfrutará si no hubiere sufrido enfermedades y obreva buena conducta, a punto del juez, y mientras no contraiga nuevas nupcias, o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo precedente anterior, tendrá el varón que se encuentre inhabilitado para trabajar y carezca de bienes suficientes.

Además, cuando por el divorcio se ora, una dote o prebenda a un interés del cónyuge inocente el culpable responderá de ellas como autor de un hecho ilícito.

Artículo 302. Los cónyuges deben dar alimentos a los hijos que les corresponden, en la medida de sus facultades, y si en igual forma, a sus cónyuges, o a quien los represente, según lo establecido por el artículo 1635.

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento o disminución mínimo equivalente al aumento o disminución del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos se reducen o que el receptor, en el mismo caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán observarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 312. El su alimentario podrá ser uno en hipoteca, pignoración, fianza, depósito de cosa, sin hacerte a cubrir los alimentos, cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

SECRETARÍA GENERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

Artículo 734. Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familias beneficiadas en el artículo 731 así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor y el Ministerio Público, podrán exigir judicialmente a la obligación de proporcionar a la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de intervención alguna. En la constitución de esta obligación se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Artículo 1642. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- 1. Los descendientes cónyuges, herederos, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina y el concubinario, si se satisface en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635, y ...
- II. A falta de los anteriores, la Beneficiencia Pública.

CAPITULO VI

De la sucesión de los concubinarios

Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar según amovido, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieren inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

S. Al morir el autor de la herencia el sobreviviente varias concubinarios concubinarios en las condiciones mencionadas al artículo 1635 de este artículo, ninguno de ellos hereda.

Artículo segundo. Se derogan los artículos 213, 274, 496, 941 y 953 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se deroga el artículo 716 del referido ordenamiento legal, para quedar en su lugar:

Artículo 213. El juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 163 del Código Civil, las propiedades de los cónyuges, si las hubiere y lo dispuesto por la Ley IV del artículo 283 del mismo Código Civil.

Artículo 274. Confirmada la demanda en su totalidad o modificada el actor no comparece en la comparecencia de ella, el juez por sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos, se trata de juicio de divorcio sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Artículo 491. La confesión hecha en la demanda, en la comparecencia o en cualquier otro acto del juicio, habrá plene plena sin necesidad de ratificación ni de ser reiterada como prueba, salvo lo dispuesto por el artículo 274 para los juicios de divorcio.

Artículo 216. (Se deroga.) Artículo 441. El juez de los Juicios esta facultado para promover de oficio en un asunto

que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienda a preservar y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de hecho. ... En todos los asuntos de esta naturaleza, con excepción de las prohibiciones legales relativas a miembros, el juez deberá esforzarse por la reconciliación o la gran unificación, antes de pronunciarse. ... En caso de no haberse concluido, con lo que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. ... Artículo 953. La prescripción de juicio impide que el juez adopte las medidas provisionales sobre el destino de personas, alimentos y menores.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente ordenamiento entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. La transición de los juicios iniciados antes de la fecha prevista para la entrada en vigor de este Decreto se regirá por las disposiciones que se modificaron o derogaron mediante dicho ordenamiento.

Retirese y quedará las urgencias de mi agenda y distinguida consideración. ... Subirgo Electivo No Reelección. ... Artículo 953. La Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. ...

H. C. Presidente.—En virtud de que este documento se está distribuyendo entre los CCJ. del Poder Judicial, ruego a la Secretaría dar el trámite correspondiente. ... El C. secretario Jorge Canales Vargas.—Recibo y siento a las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal e Impresión.

DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

"Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública.

Honorable Asambleas: ... y Comis. Públicas fue turnada la iniciativa acerca del título del Poder Ejecutivo Federal para modificar la Ley de Información Estadística y Geográfica, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión analizó en el mes de agosto de este año, el proyecto de decreto de reformas y adiciones de referida ley emitiendo a continuación el dictamen correspondiente, basado en las siguientes consideraciones:

ANEXO 1

Suprema Corte de la Nación, se propone la reforma del artículo 163 del Código Civil, a fin de que en la determinación del concepto del domicilio conyugal se refleje el principio de igualdad entre el marido y la mujer.

En relación con el divorcio se propone la reforma a la fracción VII del artículo 267 del Código Civil, a efecto de que la "emanación mental incurable", para ser causal de divorcio, requiera previamente la declaración judicial sobre la interdicción del cónyuge que la padezca.

Asimismo, se propone la reforma a la fracción XII del mismo artículo 267 para que la causal de divorcio consistente en la falta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias sea procedente sin que se obligue al arcedor a entablar previamente los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 164 del mismo ordenamiento legal.

En relación con esta materia, se propone la reforma al artículo 268 con objeto de equiparar el desistimiento de la demanda y de la acción, —sin la conformidad del demandado—, a aquellos casos en que el actor no acredita la causal de divorcio o la nulidad del matrimonio, con objeto de crear así una nueva causal del divorcio en favor del cónyuge originalmente demandado.

Asimismo, se plantea la reforma del artículo 279 para hacer explícito que no constituye perdón tácito la simple suscripción de una solicitud de divorcio voluntario o los actos procesales posteriores a éste.

Se sugiere la modificación del artículo 281 para hacerlo concordante con el texto que en la iniciativa se propone para el artículo 268.

En relación con los alimentos con motivo del divorcio, se plantea la reforma de la fracción IV del artículo 273, así como del artículo 288 a efecto de que "siempre tenga la mujer —también el varón, en su caso— derecho de recibir alimentos precisamente durante un período equivalente al tiempo de duración del matrimonio". Se expresa en la iniciativa que por obvias razones tal medida de protección, que fundamentalmente ampara a la mujer, no se aplicará cuando ésta tenga ingresos propios suficientes y se extinguirá cuando contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Asimismo, se expresa que "para evitar abusos en la aplicación de este justo beneficio se hace referencia a la conducta de la arcedora alimentaria, cuya valoración no se supedita al deudor sino al objetivo pronunciamiento del juez".

Se propone también la reforma al artículo 311 del Código Civil, a fin de que el monto de los alimentos se incremente, automáticamente, en la misma proporción en que porcentualmente se eleve el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, excepto en el caso en que el aumento de ingresos del deudor alimentario sea inferior al incremento del salario mínimo; pero en este supuesto la carga de la prueba se impone al deudor alimentario.

También se incluye una modificación al artículo 317 para ampliar las posibilidades de ga-

rantizar el pago de los alimentos, según resulte adecuado en cada caso concreto, pues en ocasiones el deudor no puede otorgar las garantías tradicionales, sobre todo cuando se trata de personas de escasos recursos.

En relación con la patria potestad y la custodia de los hijos, se sugiere la modificación al artículo 283 para que la pérdida de la patria potestad no se imponga automática e indiscriminadamente, sino el juez resuelva prudentemente lo que convenga en cada caso.

En lo que concierne al cuidado de los hijos, se propone adicionar un párrafo final a la fracción VI, del artículo 282 para que queden al cuidado de la madre los menores de siete años salvo que a criterio del juzgador esto implique grave peligro para el normal desarrollo de los menores.

En relación al patrimonio de la familia, la iniciativa sugiere la reforma al artículo 734 a efecto de que puedan exigir judicialmente la constitución del referido patrimonio las personas que tengan derecho a disfrutar de él, o bien el tutor de los incapaces o el Ministerio Público.

En cuanto al concubinato, se propone la reforma al artículo 1635 del Código Civil para caracterizarla como la unión entre dos personas, libres de matrimonio, que viven como marido y mujer durante los cinco años anteriores al fallecimiento de cualquiera de ellos, o de la que se tienen hijos. En este punto la reforma pretende precisar las obligaciones alimentarias entre concubinos y asegurar sus derechos sucesorios.

La iniciativa, asimismo, propone la suplencia de la deficiencia de las partes en planteamientos del derecho y por lo mismo propone la reforma al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a fin de que en todos los asuntos de orden familiar los jueces y tribunales estén obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos jurídicos.

Finalmente, bajo el rubro "otras reformas procesales y supresión de la revisión de oficio", en la iniciativa se expresa la necesidad de dar congruencia a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con las reformas propuestas al Código Civil y se justifica la supresión de la llamada "revisión de oficio".

Las comisiones unidas de Justicia y del Distrito Federal, han estudiado la iniciativa y han deliberado ampliamente sobre su contenido y alcances. Coinciden en estimar, por una parte, que ésta responde al rápido desenvolvimiento que ha tenido el derecho familiar y por otra, que tutela y protege el núcleo familiar, como base de nuestra sociedad, teniendo presente el justo e irreversible proceso de igualdad entre la mujer y el varón, tanto en sus relaciones personales, como en sus relaciones patrimoniales.

La iniciativa mejora los instrumentos jurídicos que permiten a la mujer un trato basado en su contribución al bienestar familiar.

La reforma propuesta mantiene las disposiciones necesarias para apoyar la subsistencia del vínculo matrimonial y para evitar la desintegración del núcleo familiar; pero asimismo atiende a la realidad humana y social en que éste se desarrolla, por lo que pretende evitar que ésta se convierta en fuente de complicadas y graves deformaciones para los hijos. Queda en claro que la sociedad está interesada en que las normas se ajusten a la realidad que regulan y eviten tales deformaciones.

La iniciativa supera las injusticias que en algunos casos se dieron al establecer la igualdad jurídica entre la mujer y el varón, al pretender desconocer la ley natural que exige que los hijos pequeños estén bajo la custodia de su madre.

Asimismo, las comisiones unidas destacan de la iniciativa la supresión de la rigidez de las disposiciones sobre la forma en que la sentencia debe regular la pérdida o conservación de la patria potestad. En su lugar se propone un sistema distinto para que tomando como base el bienestar de los hijos, el juez resuelva lo relativo a la patria potestad, la custodia y el cuidado de los mismos atendiendo a las circunstancias del caso y su mejor desarrollo físico, emocional y económico.

Asimismo, se contempla la realidad social mexicana en la que, con frecuencia, la unión de la mujer y el varón se realiza sin que exista vínculo matrimonial entre ellos.

Por lo anterior, las comisiones unidas estiman conveniente recomendar a la Soberanía de la II. Cámara de Diputados, la aprobación de la iniciativa, sin embargo, sugieren se adopten las siguientes modificaciones:

- En el artículo 188, fracción III se sugiere que se adicione la palabra concurso para que en este caso o en el de quiebra se pueda dar por terminada la sociedad conyugal durante el matrimonio, pues el cónyuge administrador puede ser o no comerciante.
- En el artículo 267, en el que se establecen las causales de divorcio, se sugiere adicionar una fracción que debería ser la número XVIII que diga:

"La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

En esta causal se recoge la experiencia del foro nacional, pues es frecuente observar la separación de los cónyuges, por largo tiempo sin que exista formalmente una causa suficiente para demandar el divorcio necesario y sin que conengan en solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario.

En tal caso, cualquiera que sea la causa que hubiera originado la separación, —si persiste por más de dos años—, permite concluir que el matrimonio ya no es tal y no representa la base armónica para la convivencia familiar.

El artículo 288 se sugiere en los siguientes términos: "en los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

Lo anterior tiene por objeto dejar vigente, como norma general que en los casos de divorcio el cónyuge culpable sea condenado al pago de alimentos, por estimar que esta disposición es más justa que la propuesta en la iniciativa.

Por consecuencia se limitó sólo al divorcio voluntario la modificación propuesta en el sentido de que los cónyuges tengan derecho a recibir alimentos durante un número de años igual al que hubieran vivido en matrimonio; en el entendido de que ésta es una norma mínima que puede ser ampliada por convenio entre las partes.

Las comisiones unidas, asimismo, consideraron conveniente suprimir de la iniciativa la referencia a "la buena conducta" de la mujer, como condición para su derecho a disfrutar de la pensión alimenticia, pues se creyó que tal concepto de buena conducta es, por subjetivo, muy difícil de establecer y que dejar al arbitrio del juez la calificación de la buena conducta, en la práctica resultaría casi imposible de determinar dadas las muy distintas características sociales, familiares y personales de cada matrimonio o bien de cada cónyuge. Por ello, y además por atender al principio de igualdad jurídica entre mujer y varón, las comisiones unidas también estimaron pertinente suprimir tal condición.

Finalmente, la derogación del artículo 271 del Código Civil, es consecuencia necesaria de la reforma que se sugiere en el artículo 267, fracción IV del mismo ordenamiento legal y la derogación del artículo 716 del Código de procedimientos civiles se justifica atendiendo al principio jurídico que impone la obligación de administrar justicia pronta y expedita. A este mismo principio obedece la supresión de la recusación sin causa que se propone en el artículo 953 del último de los ordenamientos legales inencionados.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, 56, 64 y relativos de la Ley Orgánica

Los CC. diputados que estén por la afirmativa, sírvase manifestarlo... Aprobado, señor Presidente.

El C. Presidente: —Proceda, señor diputado González.

El C. Francisco Javier González Garza:  
— Para hacer una crítica de los artículos que hemos impugnado, nos gustaría citar algunas tesis de la materia que se está tratando. Nosotros, el tema que se está tratando es la familia, en el fondo, y el divorcio. Y en ese sentido quisiéramos puntualizar algunas consideraciones.

Primeramente, nosotros consideramos que no es artificialmente como se ha venido creando la sociedad de la familia, como algún diputado aquí vino a mencionar, no es la relación tampoco económica entre las personas las que determinan, esta sociedad tan importante que es la familia. Se ha tratado, bajo cierta tesis, de presentar a la familia como en una evolución histórica donde las condicionantes económicas son el marco donde se mueve la relación familiar.

Nosotros consideramos que es la familia una sociedad natural surgida de la propia naturaleza del ser humano y que a través del perfeccionamiento de la sociedad, la cual no es una sociedad que alguien haya inventado, no es tampoco una sociedad en la que se haya puesto en un momento histórico la gente de acuerdo para crearla, sino que ha surgido de la propia naturaleza del ser humano. De tal manera que circunscribir un debate de la familia en términos de economía, es tener una reducción, una adición reducida simplemente de esta relación humana que es más profunda.

Por supuesto, cuando hablamos de divorcio, como de otro tipo de relaciones dentro de la familia, nosotros tenemos que ir más al debate profundo, porque entre el ser humano las relaciones se dan en otro orden de valores, carece de toda valoración o se deja en la mínima del valor económico, cuando solamente nos circunscribimos a debatir los aspectos de la familia y sus aspectos patrimoniales o en su relación meramente económica.

De tal manera que nosotros, nuestro partido, considera que se debe de reforzar la familia, porque reforzando la familia se refuerza la misma sociedad; una vez que se disuelve la familia se disuelve por naturaleza la misma sociedad. El sentido de nuestras proposiciones, por supuesto, tienden a ser constructivos, a defender el vínculo familiar, a defender este orden, que en el mismo ser humano por naturaleza se ha dado. De tal manera, que con esta consideración, nosotros abordamos la crítica a algunos artículos.

El artículo 163 habla sobre el domicilio conyugal, y menciona que el domicilio conyugal es un lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges y el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Aquí, nosotros tenemos una objeción que de hecho se presenta —ya en el debatido tema del domicilio conyugal—, esto es en el aspecto del acuerdo precisamente entre los cónyuges. Vamos a suponer, como sucede en la mayoría de los casos, que los cónyuges no se ponen de acuerdo en el domicilio porque el esposo pueda o vaya a trabajar a un lugar que a la mujer no le guste, pues, por razones sociales, que porque hizo ambiente familiar o por otras circunstancias; de tal manera que entonces aquí no hay acuerdo de los cónyuges y queda volando el establecimiento del domicilio conyugal. Tampoco estamos de acuerdo en esta consideración que hace, como para precisar el domicilio conyugal en la cual se dice que ambos disfrutan de la autoridad propia y de consideraciones iguales, porque efectivamente se debería de atender a esto, sería el espíritu que nos parece a nosotros justificado en cuanto a la dignidad de la mujer involucrada hoy en día. Sin embargo, nos parece que determinarlo así introducir elementos para discusión que van a entorpecer sobre todo las definiciones que se dehan de tomar.

Con respecto al artículo 168, que habla de la sociedad conyugal, del término de la sociedad conyugal, y en el párrafo cuarto, dice: "Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente". Esto nos parece introducir en el ordenamiento jurídico una norma de una amplitud que en realidad, como carece de parámetros objetivos, pone realmente en una condición de desventaja a cualquiera de las partes del litigio, porque, ¿cuáles son esas cualesquier otras razones que justifiquen, y a juicio del órgano jurisdiccional competente? No hay ningún parámetro, aquí se introduce un elemento que por su subjetividad nos pone en un marco de abuso que puede incluso abrir un camino hacia la corrupción de los jueces, ni siquiera dire del juez competente, sino del órgano jurisdiccional competente, de tal manera que nosotros nos oponemos a que esto sea establecido con tal amplitud, que introduce obviamente abusos a la postre.

Y en el artículo 267 se menciona, se establece una tesis causal de divorcio, está en la fracción XVIII. Dice, "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos"; pues nosotros aquí nos encontramos ante, también, una amplitud de criterio que abre el marco de, a nuestro modo de ver, la posibilidad de que el divorcio se dé con mayor abundancia, porque esta definición de decir: "Independientemente del motivo que la haya originado", pues muchos de los diputados aquí presentes que no van a su distrito, que no regresan a su lugar, cuando van a regresar se pueden encontrar con la sorpresa de que tienen una causal de divorcio —una sola, esa es para el señor diputado—, bien, de tal manera que nos parece indefinido y también como está indefinido, se presta a abuso precisamente en esta causal; esto no

parece que entonces engloba el espíritu no de integración familiar, como aquí se vino a presu-  
mir, no de protección del vínculo familiar, sino más bien de disolución familiar; estamos en contra de ese artículo.

En el 311 dice —es aquí solamente una observación— dice: "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que los proporciona y a la necesidad del que los debe recibir". Esto ya estaba en el Código anterior, se aumenta una parte que nos parece oportuna; sin embargo, nosotros los propondríamos que para que esto no quede en el aire, al final de este artículo se agregue: que se obliga, aunque no se ha expresado, porque en la parte final dice así: "determinados por convenio o sentencia los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiera obtenido el deudor. Esta prevención deberá expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente". Nosotros solamente agregamos que aunque no se exprese en ese convenio, en esa sentencia, de todos modos quede como obligación. Eso es solamente aumentar una parte que podría perfeccionar el mismo artículo.

#### PRESIDENCIA DEL C. EVERARDO GAMIZ FERNANDEZ

El C. Presidente: —Tiene la palabra el señor diputado Daniel Angel Sánchez Pérez, para efectos en contra del mismo artículo. ¿Tiene la bondad de pasar a la tribuna?

El C. Daniel Angel Sánchez Pérez: —Señor Presidente; compañeros y compañeros diputados: Vamos a obviar la situación reglamentaria, porque aquí cada quien escoge a sus exponentes.

Yo coincido con lo que Salvador Castañeda O'Connor nos dijo hace un momento, antes de iniciar esto. Yo creo que deberíamos estar utilizando nuestro tiempo y nuestro esfuerzo legislativo en algo que le haga más falta al país que hacerle caso a un grupo minoritario de la sociedad, que no constituye consulta popular, eso es mentira. Deberíamos estar más ocupados legislando acerca de cómo proteger el salario de los trabajadores, de cómo proteger también el trabajo de las gentes, de cómo ayudar a los campesinos a salir de su pobreza, con instrumentos válidos para ellos, y no estar en estas situaciones que realmente es penoso venir a discutir en una tribuna.

Por lo que hace al artículo 163, donde se establece qué cosa debe definirse como domicilio conyugal, la iniciativa recogen, es cierto, lo que la Suprema Corte de Justicia ha venido estableciendo en reiteradas ejecutorias, y se parte, así se forma muy ideal, de la igualdad jurídica de los cónyuges, al decir que se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo entre los cónyuges.

Y en el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles dice: "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a protegerla y a proteger a sus miembros." Nosotros quitaríamos, nuestra propuesta es quitar del 311, la parte que dice: "Por su amplitud el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia". Y cuando habla de que afecten a la familia en general queda también un marco amplio para que el juez intervenga no solamente en el trato de los menores y los alimentos, sino como no está definido, volvemos a lo mismo. Como no hay referencia exclusiva, pues en cualquier asunto que afecte a la familia.

Por lo tanto, nuestra propuesta es que se suprima en el párrafo la frase que dice "que afecte a la familia", en cambio, debería de decir, a nuestro modo de pensar: El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Estas son todas nuestras observaciones. Muchas gracias.

Yo creo que si se tomó en cuenta la consulta popular y se hizo alguna estadística —como pedía Salvador Castañeda—, podrá notarse que en nuestro país desde que se hace el noviazgo hasta que se llega al matrimonio, la novia no tiene ninguna injerencia acerca de dónde van a vivir; no tiene alternativa, siempre va a vivir donde el mundo la lleve, donde aquel que la buscó en matrimonio la lleve principalmente entre las clases populares; no hay alternativa. Podría llegarse al caso, que David Orozco Romo decía, que será muy común en los ranchos o en las poblaciones pequeñas, que el domicilio conyugal de la nueva pareja es el de los suegros, de cualquiera de ellos.

Y eso no parece que tuviera mayores problemas si no fuera, por ejemplo, que aquí en el Distrito Federal que es a donde se refiere esta iniciativa, le dan mucha importancia a la sociedad conyugal, y entonces podría darse el caso de que cuando se tratara de disolver la sociedad conyugal y buscarse el domicilio donde tuviera que irse a emplazar al demandado, tuviéramos un conflicto aquí entre las situaciones generales de lo que es el domicilio para un demandado y lo que es el domicilio de la sociedad conyugal, puesto que podría exceptuarse como un artículo de tal situación y pronunciamento el hecho de que no aparece clara, a menos que fueran a tomar por la situación técnica, de si hubo consenso o no para ir a vivir a determinado lugar. Ese sería el domicilio de la sociedad conyugal, el domicilio donde se daría que emplazar para disolver la sociedad

conyugal. Y si tratándose de aligerar los procedimientos, tratándose de darle mayor agilidad al proceso civil en este caso, creo que se está haciendo un poco más engorroso.

No hay igualdad jurídica mientras no exista la igualdad económica en que los compañeros del PAN separan las cosas, no la hay. La mujer siempre, y aquí lo han establecido las diputadas priistas, siempre se hace ama de casa; que mientras no exista realmente la igualdad económica entre los cónyuges, es estar soñando con la igualdad jurídica. Hablan igual de la libertad y mientras no haya libertad económica ningún individuo tendrá libertad absoluta.

Voy a pedir la misma venia y a tratar lo que trató el mismo licenciado diputado del PAN, para obviar tiempo. Los tres artículos a los que yo me refería: son el 263 que yo tenía reservado, el 267 y el 211 que el trató también. Para obviar el tiempo pido que se consulte a la asamblea si me permite también seguir en ese orden a mí.

**El C. Presidente:** —Proceda la Secretaría en votación económica a obtener la autorización.

**El C. secretario Jorge Canedo Vargas:** —Per instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se acepta la propuesta del señor diputado Sánchez Pérez, en el sentido de que trate en un solo turno los artículos mencionados.

Los que estén de acuerdo por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. ... Aprobado, señor Presidente.

**El C. Presidente:** — Adelante, diputado.

**El C. Daniel Angel Sánchez Pérez:** —En el 267 ya había reservado la fracción VII. Creo que es incongruente con el fondo de la iniciativa. No es posible que se pretenda evitar gastos, tiempo, trámites engorrosos, a una gente que ya no tiene ninguna posibilidad de hacer vida marital. Me refería a lo que Castañeda O'Connor, en forma jocosa, decía: "Cada quien cargar con su loquita". Yo diría también: con su loquito; las mujeres de vez en cuando tienen que cargar con su loquito.

Peró creo que es oponer una situación mucho más grave para la pareja el que antes de promover el divorcio para aquellos que padecen enajenación mental incurable tenga que tramitarse la declaración de interdicción. Yo diría que se le está restando al juez, que conoce del divorcio, respetabilidad; creo que se le está restando una posibilidad de que se le considere capaz, puesto que si la causal de divorcio va a ser la enajenación mental incurable, ésta será precisamente probada en los autos del procedimiento, con peritaje, que podrán derivar en el consentimiento o en la idea del juez de que efectivamente la causal llevada a juicio, que es la de enajenación mental incurable, es de tal manera irrefutable que dé lugar al rompimiento del vínculo matrimonial. ¿Por qué exigir previamente que a la pareja que se

encuentra en esa situación —que es definitivamente dolorosa— tenga que seguir un procedimiento previo para declarar la interdicción?

Alguien me decía: bueno, es que se dan muchos casos donde los jueces es donde se mueven. Bueno, se pueden mover también los jueces para dictar la declaración de interdicción y creo que se han dado más casos en materia ya forense, donde un marido o una esposa, van y promueven con dinero que un juez declare interdicción al otro. Hay más casos en esos que en las cuestiones del divorcio.

Creo que es gravar el procedimiento; creo que es llevar al extremo al burocratismo, al formalismo, el hecho de quererle exigir a la pareja que se encuentra en esta situación, que haya un procedimiento previo para que se declare una interdicción y luego llevar esta sentencia ante el juez. Porque luego vendría otro problema: ¿Qué iba a hacer, en última instancia, el abogado, puesto que se supone que el otro está enajenado mentalmente, no puede hacer una defensa propia? ¿Qué va a hacer el abogado de esta persona para echar abajo una sentencia en el procedimiento de interdicción? ¿Tendría que promover en última instancia, como excepción, la nulidad de procedimiento interdicción? Porque de lo contrario, ya entraría al juicio de divorcio con una prueba hecha, irrefutable.

Ya todo el procedimiento de la interdicción a través de doctores, a través de las juntas especiales que hay, y a través de una resolución judicial, existiría dentro como una prueba irrefutable dentro del procedimiento, a menos que se permitiera la excepción de nulidad del procedimiento interdicción. O sea, viene a complicar mucho las cosas y, en última instancia, esto no es preservar nada a la pareja para evitarle daños procesales o asuntos procesales negativos.

Y por lo que respecta a la fracción XVIII del mismo artículo 267, consideramos que aquí se sigue poniendo albarda sobre albarda; hablan de dos años, sea una causal nueva. Hablaban, en principio, de preservar a la familia, de defender la institución familiar, y aquí aumentan causales para que se pueda romper la familia, para que pueda disgregarse la institución familiar. Yo creo que no tienen necesidad. Las causales, a que se refiere aquí la separación por más de dos años, hecho que se da muy comúnmente, ya están invocadas en otras fracciones. El abandono de hogar que se considera por más de seis meses o la fracción IX, que es la separación por más de un año, aunque tuviera una causal para alegar el divorcio o la separación misma, nada más que debe, si no se alega en ese año y dura más del año separado ese cónyuge, el cónyuge que resultaría afectado con esa causal, puede pedir el divorcio.

Si hay causales que se refieren a la separación, de hecho, qué caso, tiene salir con que es muy novedoso, de que si tienen más de dos años separados ya es una causal de divorcio? Ya están contempladas. De todas maneras se trata de ser incongruente con la iniciativa,

darle más caudales a la pareja, a causas como esas que son fortuitas o que ya existen, es disolver a la familia. No tiene caso.

Y en el 311, que era lo que el señor diputado del PAN también trató de que ya había reservado, se refiere a la escala móvil de alimentos. Lo que no han podido lograr los trabajadores de escala móvil de salarios, en este caso, la familia logra la escala móvil de alimentos. En una forma mecánica se trasladan las cosas y dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático, mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción."

Yo quiero aquí, hacer una aclaración: dentro de la fracción parlamentaria del PSUM nos estamos en contra de los dispositivos que establece éste, que es el fondo, garantizar de alguna manera el sustento tanto de la familia como del cónyuge ofendido, no estamos en contra de eso, estamos en contra de los absurdos, porque si en esto de trasladar mecánicamente lo que ocurre en la situación económica de los trabajadores, eso es absurdo, simplemente porque no puede trasladarse así, sin antes ver la situación familiar. Yo les preguntaría si sería justo esto que se señala de automáticamente: que subió el 17% el salario mínimo de los trabajadores, inmediatamente aumentar. La mujer, por ejemplo, que representa a los niños ante el juez vaya y le diga: mira, por decreto de esta fecha se aumentó el 17% y por lo tanto debes aumentarme a mí el 17% también de la fracción alimentaria. Pudiera ser que eso fuera lo que necesitara realmente la familia, pero pudiera ser insuficiente. Y pudiera, todavía, causarse un perjuicio más grave, puesto que, ¿quién indica que quien se divorcia o quien está separado de su familia no vuelve a contraer nupcias? Aquí vamos a suponer en el caso de un divorcio ese derecho, donde hay una sentencia por alimentos, una sentencia definitiva que, claro, no es esa en definitiva, no es en el sentido de no irse aumentando; sentencia definitiva —digo— es darlos, condenar a darlos. Y el monto si se puede venir revisando.

Yo supongo el hecho, y eso es muy común, de que se divorcia alguien y queda sentenciado a un 30 o 40% del monto de su salario para pagárselo a la primer familia, vamos a suponer aquí. Y viene el hecho de que posteriormente se casa y tiene más familia, eso de trasladar automáticamente los porcentajes a quien saldría beneficiando y a quien saldría perjudicando. Qué, ¿aquí tendríamos que seguir el principio general de que quien es primero en tiempo es primero en derechos? ¿Habrá hijos de primera e hijos de segunda? ¿Habrá esposas de primera y esposas de segunda?

Aquí, señores, yo no estoy —vuelvo a repetir— en contra de que esto funcione así, con una

garantía, estoy en contra de que se trasladan cosas automáticas y que no se prevea lo que dentro de la familia puede ocurrir.

Creo que es bastante claro en el sentido de que ésta no puede ser una escala móvil de alimentos, tendrían que estar viendo las situaciones particulares muy concretas de cada familia. Y no ir en afán de preservar la garantía de la primera familia, aquella que con todos los sacrosantos formalismos del matrimonio se había llevado a cabo, para ir a perjudicar posteriormente a otra familia que, también, después de haberse roto el vínculo matrimonial aun contra la ley de Dios, pero sí de acuerdo a la Ley de los de aquí de la tierra, pues también tendrían los mismos derechos la esposa que ahora vive con él, los hijos que ahora tienen que ser mantenidos por él, tendrían los mismos derechos de ver garantizada su pensión alimenticia, ver la garantía en sus alimentos y la satisfacción de sus necesidades familiares.

Esto es por lo que ve a los tres artículos, que el compañero diputado del PAN había tratado y en donde yo también estoy en contra, por diferentes enfoques; pero me reservo para seguir hablando del resto que yo también había apartado.

El C. Presidente: —Tiene la palabra el C. diputado José Luis Caballero, por las Comisiones.

El C. José Luis Caballero Cárdenas: —Con su venia, señor Presidente, honorable Asamblea. Por las comisiones conjuntas de Justicia y del Distrito Federal que dictaminaron lo conducente sobre la iniciativa presidencial que nos ocupa, es que su servidor habrá de participar en esta alta tribuna, con la muy pertinente aclaración de que procurará contestar en esta intervención no sólo los artículos 163, 267 y 311, que impugnaron los dos distinguidos diputados que me precedieron en el uso de la palabra, sino también, de manera concreta, el artículo 188 de la iniciativa, que corresponde al artículo 10. del Código Civil y el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles que fue impugnado, de manera expresa, por el señor diputado de la fracción parlamentaria de Acción Nacional.

Yo quisiera, sin abusar de su valioso tiempo, ocuparme primero de manifestar mi discrepancia sobre algunas observaciones que se hicieron en el sentido de que el legislador nacional o el Estado mexicano tuvieran como consideración fundamental para regular la institución del matrimonio, conceptos de carácter estrictamente económico, descuidando otros que son igualmente importantes y que por su trascendencia no pueden ser ignorados, y diría, que la Constitución General de la República, que nos rige, es perfectamente clara por cuanto hace a que ni el Estado mexicano ni el Poder Legislativo en lo particular, atienden de manera exclusiva a cuestiones de orden económico para normar la respetabilísima y trascendental figura del

matrimonio. En efecto, en el artículo 30. de la Constitución General de la República, claramente se establece que la educación contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que tenga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, sectas y de grupos, de sexos o de individuos. Esto es indudable, que desde la perspectiva del artículo 30. constitucional, de ninguna manera la institución del matrimonio puede concretarse o ser dirigida única y exclusivamente desde el punto de vista económico.

El artículo 40. constitucional expresa con toda claridad que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Y establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, y que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental, determinando la Ley los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Más adelante, en el artículo 31 de la Constitución General de la República se dice que: "Bun obligaciones de los mexicanos —fracción I— hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental durante el tiempo que marque la Ley de Institución Pública en cada estado".

El artículo 123 en su apartado A contiene de la misma manera reglas fundamentales, que de una o de otra forma concierne a lo que es en esencia la función de la familia, y claramente los fines del matrimonio, considerado además en el 130. lisa y llanamente, como un contrato civil.

En consecuencia, difiero respetuosamente de quien afirmó en esta tribuna que es únicamente la cuestión económica la que contempla el Estado como razón esencial para regular la institución del matrimonio; pero todavía más, en la exposición de motivos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y Federal para toda la República, se dice con toda claridad que la Comisión que elaboró el proyecto rinde homenaje al matrimonio por considerarlo como la forma legal y moral de constituir la familia; en tales condiciones, no parece consistente o atendible la observación que se ha hecho en el apuntado sentido de que al Estado o al legislador en particular sólo pudiera interesarle el aspecto económico del matrimonio.

A estas observaciones podrían agregarse otras interminables en el mismo sentido. Solamente cabría afirmar que la preocupación fundamental del Estado mexicano es fortalecer por todos los medios legales a su alcance —naturalmente por todos los medios económicos y de asistencia—, al núcleo esencial de la sociedad, como lo es sin duda de ningún género, la institución del matrimonio.

Por lo que toca a las observaciones que en concreto se han hecho por los señores diputados que me antecedieron en el uso de la palabra, habré de referirme primero a las objeciones hechas al artículo 163.

Si es cierto que durante muchísimos años ha sido absolutamente debatido el problema concerniente a la definición de lo que debe entenderse por domicilio conyugal. Y es cierto también que en la iniciativa de reformas se recoge en esencia lo que la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de multitud de ejecutorias, de tesis de jurisprudencia y de tesis relacionadas que no constituyen jurisprudencia, pero sí un punto de información relevante, han manifestado de mil formas que es lo que debe entenderse por domicilio conyugal, sobre todo —como lo hizo notorio alguno de los dos señores diputados— por lo que toca al problema del emplazamiento en el juicio de divorcio.

Podría, de una o de otra manera, discutirse si en realidad para el establecimiento del domicilio conyugal concurre o no la voluntad, o se da o no en plenitud el acuerdo de los cónyuges en cuanto a su establecimiento y en cuanto a su fijación.

Por ejemplo, el señor diputado Daniel Ángel Sánchez Pérez, me parece que ha afirmado que ese acuerdo no existe en realidad en muchas ocasiones, y que en todo caso es el cónyuge, es decir, el varón, quien lleva a su esposa a vivir donde a él le place sin que ella tenga intervención en la definición de ese posible domicilio.

Sin embargo, yo considero que en la iniciativa, en el artículo 163 del Código Civil que nos ocupa, el común acuerdo puede significar un elemento sumamente valioso, trascendental y definitivo, para poder saber con la precisión que el derecho necesita cuál es el domicilio conyugal.

El diputado Sánchez Pérez mencionaba la situación de quienes pretenden establecer el domicilio conyugal en la casa de los suegros, de no equivocarme, eso es lo que creí entender. Si así fuera, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en multitud de ocasiones, que el domicilio establecido en la casa de los padres de cualquiera de los cónyuges, en la casa de los hermanos o en la casa de los amigos, no tiene el rango ni la jerarquía verdaderas de un auténtico domicilio conyugal. Simple y sencillamente porque en cualquiera de esos supuestos, vivirían —como lo dice la Corte, recogiendo una expresión popular—: "en calidad de arimados".

En consecuencia, pienso que el sentido común podría orientar la interpretación del artículo 163 en esta dirección, que se puede entender por domicilio conyugal aquel que haya sido establecido de común acuerdo por los cónyuges y donde ambos tengan plenitud de autoridad igual y consideraciones semejantes, adonde puedan disponer y actuar lo que mejor plazca para el desarrollo armónico de la vida marital. Creo que entendida de esta manera

y en su conjunto la modificación que el Ejecutivo Federal propone al artículo 163, que tiene de única y exclusivamente a la definición del domicilio conyugal, podría prestar una gran ayuda en el abatimiento de los problemas que surgen en la mayoría de los juicios de divorcio en torno a la vaguedad, a la confusión o a la indefinición del domicilio conyugal. La consecuencia, no entendería que las objeciones hechas respecto al domicilio conyugal por la falta de un supuesto acuerdo de los cónyuges, pudiera ser tomada en consideración o tuviese el efecto de impedir que el artículo sea aprobado en los términos que el dictamen propone.

El artículo 168 de la iniciativa fue impugnado por un distinguido jurista de Acción Nacional, porque en su opinión la fracción IV es tan amplia en las facultades que se otorga al órgano jurisdiccional competente para terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, que a falta de un parámetro que pudiera servir de punto de referencia, abriría un campo francamente incontrolable en perjuicio de los intereses en la administración, en la subsistencia e incluso en la terminación de la sociedad conyugal. De no haber entendido mal, creo que esta era la idea.

También, con profundo respeto, aun cuando el señor diputado en otra ocasión habló mal de los cantantes en esta tribuna, yo quisiera discrepar de su inquietud, porque no es exacto que se carezca de un parámetro para que el órgano jurisdiccional competente pudiese dar entrada a una razón invocada, por cualquiera de las partes, para terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio; esa razón, de ninguna manera, sería arbitraria y los parámetros los establece tanto la fracción I del artículo 168, cuyo texto original no se modifica, y que dice lo siguiente: "Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: si el socio administrador por su notoria negligencia, otorgue administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes". Luego, la segunda de las que se proponen: "Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge haga sesión de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores". La tercera: "Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso" y, la cuarta: "Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente".

Creo que, entonces, el parámetro que se dice no existe para que el órgano jurisdiccional competente norme su criterio, está dado en las fracciones I, II y III del artículo 168, y que evidentemente el juez no podría dar entrada a ninguna demanda para terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, si esa causa no prevista, no observase una estrecha relación con las que son explícitas en las fracciones I, II y III del propio artículo 168. Por lo tanto, considero, muy respetuosamente, que la objeción no podría prosperar para los efectos de

que este artículo 168 no mereciera la aprobación de esta soberanía.

Por lo que toca al artículo 267, el señor diputado Sánchez Pérez impugnó la fracción VII y XVIII, y el señor diputado Francisco González Garza, del PAN, impugnó únicamente la fracción XVIII —si no entendi mal—. El señor diputado Daniel Angel Sánchez Pérez, sostiene que es indolito obliar a quien solicita el divorcio por la causa consistente en padecer enajenación mental incurable, haya previamente de acudir a un juicio de interdicción donde se establezca en forma definitiva que el cónyuge demandado o futuro demandado padece esa enfermedad mental incurable.

Yo pienso que esta causal de divorcio es una de las más graves y delicadas previstas por el legislador nacional, y que cuando se acude en demanda de la disolución del vínculo conyugal por el motivo correspondiente, alegando la demencia del demandado, deben ser tales las medidas de seguridad y de protección que el Estado ponga en juego para evitar los fraudes, a los que el propio señor diputado Sánchez Pérez se ha referido, de manera sutil, y que es conveniente que no se permita la instauración de ningún juicio de divorcio necesario por causa de demencia si no se ha establecido y si no se ha definido con toda precisión, que existe ese motivo de interdicción.

Yo no creo, como teme el señor diputado Sánchez Pérez, que quien obtiene una declaración de interdicción a través del juicio correspondiente, deba por ello presumir una prueba irrefutable a su favor, porque como el propio señor diputado Daniel Angel Sánchez Pérez lo apuntó, ese juicio es susceptible de una amplia defensa por parte del interdictado; es decir, por parte, en este caso, de quienes legítimamente lo representan, quienes tienen a su disposición no sólo el más amplio auxilio de la ciencia especializada en materia tan singular, como lo es el de la enajenación mental incurable, sino que tienen expedita la vía del juicio constitucional para abrir un debate ante el máximo tribunal de la República e impedir que, por torcidos intereses, por mala fe o por perversidad de alguna de las partes, alguno de los cónyuges sea puesto en estado de interdicción como resultado de malas artes.

Pienso que esa es la razón que ha impulsado al Ejecutivo Federal para sugerir la necesidad de que previamente a la instauración de un juicio de divorcio necesario, donde se alegue la enajenación mental incurable del demandado, se cuente con un instrumento donde con estricto apego a derecho y con los recursos que la ciencia médica presta a la fecha; se haya establecido, sin lugar a dudas, la existencia de la causa de enajenación mental o demencia incurable.

Por otra parte, no es tampoco una novedad en el derecho mexicano la circunstancia de que una de las partes en el juicio concurra a él con un documento que constituye por sí mismo una prueba preestablecida, bastaría mencionarla, para esos efectos, lo que sucede en

el juicio ejecutivo mercantil o lo que sucede en el juicio ejecutivo civil, e incluso todos aquellos aspectos que dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en los códigos procesales civiles de la mayoría de los estados se conocen como medios preparatorios de un juicio determinado, a donde primero se obtiene la confesión o el reconocimiento o el testimonio que quin, de una o de otra manera, deba intervenir en un litigio para la definición de derechos controvertidos.

En consecuencia, ni siquiera la existencia de una resolución donde se establezca la interdicción de una determinada persona por enfermedad mental incurable, podría constituir una novedad en el sistema de Derecho Positivo Mexicano.

Por lo que toca a la fracción XVIII del artículo 267, en cuestión, me parece que en lo esencial, tanto el señor diputado Sánchez Pérez, como el señor diputado González Garza, coincidieron en el fondo en el sentido de su impugnación. Y parece ser que en esencia, afirman que la iniciativa amplía las posibilidades para la disolución del vínculo matrimonial por una parte y por otra introduce novedades que en realidad no lo son, pues por una parte, afirma el diputado Sánchez Pérez que el abandono de hogar por más de seis meses podría quedar comprendido dentro de este agregado que es resultado del análisis, que de la iniciativa hicieron las comisiones conjuntas o, bien, que puede darse o puede quedar comprendida esta supuesta novedad, en el caso general de cuando existiendo una causa que justifique la instauración del juicio de divorcio necesario, quien la tenga a su favor, se separa y no la ejerce por más de un año, en cuyo caso es la parte aparentemente culpable en ese supuesto, quien a su vez tendría acción para demandar a quien no haya ejercitado oportunamente el derecho a disolver con justa causa el vínculo matrimonial.

Yo no creo que este agregado del dictamen e insistió, no está contenido en la iniciativa del Ejecutivo Federal sino que fue propuesto en el seno de las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal; yo no creo —replíe— que este agregado bajo ninguna circunstancia amplíe irresponsablemente las posibilidades para que el divorcio en el seno de la sociedad mexicana se dé como una especie de gracia de porte. Ni es retardamiento que ese sea el espíritu que movió a los miembros de la Comisión para proponer a esta soberanía la adición de la fracción XVIII en cuestión, muy por el contrario, considero que la adición de que se trata obedece a lo que la experiencia nacional muestra en múltiples casos, sobre todo entre personas de escasa preparación, de cultura mediana y de poca información en cuestiones de orden legal.

En efecto, en casos reiterados que estoy seguro que los señores diputados aquí presentes habrán conocido entre amigos, entre parientes, entre sirvientes, entre personas del pueblo en general, en casos verdaderamente numerosos,

quienes han contraído matrimonio, se separan por la razón que sea, y después de años creen, de buena fe, que el matrimonio se extinguió por una especie de prescripción negativa, según quien así lo considerara. Es decir, que el vínculo matrimonial quedó disuelto simple y sencillamente porque ellos no viven juntos; pero no totalmente consideran de buena fe que el matrimonio se disuelve a través de una separación prolongada, sino que con base en esa reflexión, con base en esa convicción y en esa creencia, proceden a contraer un segundo matrimonio o viven en unión libre con otra persona. Muchísimas veces esto les acarrea problemas legales de verdadera importancia y esto obedece, pues, a que muy, muy en contra de su ingenua creencia, que es producto directo de la ignorancia del derecho, el hecho mismo de la separación de ninguna manera puede tener la virtud legal de disolver un matrimonio legítimamente contraído, legítimamente celebrado. La única forma de terminar ese matrimonio o es la muerte o es el divorcio, la disolución legal del vínculo conyugal ante las autoridades competentes y siguiendo los procedimientos que la ley de la materia establece.

Entonces, para evitar que esa creencia siga proliferando en las personas, que yo llamaría de buena fe, es preferible mil veces, establecer como lo proponen las comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal— una nueva causal de divorcio para que quienes estando separados por más de dos años, sea cual fuere la causa que haya motivado esa separación, estén en aptitud de acudir ante la autoridad competente pidiendo el divorcio necesario por ese motivo.

Y estimo que es mil veces preferible esta nueva posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, que mantener en la incertidumbre relaciones conyugales o relaciones matrimoniales, que por la flojedad de los vínculos pudieran ya no tener ninguna significación para marido y mujer.

El artículo 311 fue impugnado desde una doble perspectiva por los señores diputados del PAN y del PSUM. Uno sugiere simplemente que se agregue que el monto de la pensión alimenticia habrá de aumentarse, aunque no se exprese en el convenio o en la sentencia correspondiente; así lo sostuvo el señor diputado y licenciado Francisco González Garza; en tanto que el señor diputado Daniel Angel Sánchez Pérez sostuvo que la traslación de lo que él llamó la "escala móvil de alimentos" al artículo 311, podría poner en desventaja notoria a la mujer divorciada del primer matrimonio y a los hijos de ella, a los del segundo.

Bien, no considera que el agregado que sugiere el señor diputado González Garza sea estrictamente necesario, porque el juez no daría curso a ninguna demanda donde el convenio fuese omiso en satisfacer esta exigencia propuesta en la iniciativa. Y si acaso dicha entrada a la demanda y las partes interesadas no se percataran de ello, tiene el juez la ineludible obligación de establecerlo así en la sentencia.

De suerte que sería sumamente difícil que se dijera el supuesto a que se refiere el diputado González Garza, de que no se expresara, o bien en el convenio o bien en la sentencia.

Y por cuanto hace a lo que el señor diputado Sánchez Pérez sostuvo sobre la "escala móvil de alimentos", dice que no se ha logrado en el campo de los salarios, y que si se pasa para regular la importancia económica de las deudas alimentarias al Código Civil y produce desventajas económicas para el segundo matrimonio, creando así esposas de segunda e hijos de segunda. Yo no tendría más argumento que esgrimir que éste: Querido Dios! En alguna medida he pensado que la sugerencia del artículo 311, formulada por el Ejecutivo Federal, establece una especie de muro de contención contra la multiplicación de divorcios y de matrimonios, y quien quiere seguir la línea de casarse hoy, divorciarse pasado mañana; casarse el fin de semana y divorciarse a mediados de la siguiente, tendrá que arrostrar las consecuencias y los inconvenientes que de su actividad derivan.

Por último, el señor diputado González Garza, de Acción Nacional, impugnó el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, manifestando que es tal su amplitud, que el juez de lo familiar podría ocuparse oficiosamente no sólo de las cuestiones que afectan de manera estricta y directa a los menores o las que se refieren al pago de alimentos, a la satisfacción de la deuda alimentaria, sino a otros asuntos que no fuesen propios de esos dos grandes motivos de intervención oficiosa.

No es rigurosamente exacta la consecuencia que el señor diputado González Garza advierte en la aparente generalidad contenida en el artículo 941 del dictamen y de la iniciativa correspondiente. Yo pienso que armónicamente interpretado este precepto, sólo daría facultades al juez de lo familiar para decidir las cuestiones que al margen de la atención a menores, y al margen de los alimentos, que sólo son considerados como materia de especial intervención, puede el Juez de lo Familiar intervenir oficiosamente en otro tipo de divergencias conyugales que pudiesen, en alguna medida, afectar la armonía y la buena marcha de las relaciones conyugales, y no otras de distinta especie. Creo, en todo caso, que si el juez oficiosamente trata de instaurar una especie de enjuiciamiento a cualquiera de los cónyuges por cuestiones de orden familiar, éstos tendrían, conforme a las leyes establecidas, una amplísima posibilidad de defensa para detener en el umbral de su ocaña a un juez que de la noche a la mañana quisiera convertirse en el Torquemada del siglo XXI de la cuestión familiar o matrimonial.

En estas condiciones, señor Presidente, yo quisiera solicitar que si usted lo tiene a bien, considerara suficientemente debidos los artículos que de la iniciativa y del dictamen se han examinado, y procediera en todo caso, a solicitar el voto de la honorable Asamblea. Muchas gracias.

El C. Presidente: — En virtud de haber transcurrido el término que señala el artículo 28 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, esta Presidencia dispone que se prorrogue esta sesión hasta concluir los asuntos en cartera.

El C. Francisco González Garza: — Solicito la palabra.

El C. Presidente: — ¿Para segunda intervención?

El C. Francisco González Garza: — Sí, para segunda intervención.

El C. Presidente: — Tiene la palabra el diputado González Garza.

El C. Francisco González Garza: — Muchas gracias. Bueno, yo quiero volver a referirme al diputado Caballero, que amablemente trató hoy con toda calma todas sus objeciones. No sé, yo no hice referencia a su partido ni a la comisión en cuanto a la intención de relacionar lo familiar con lo estrictamente económico; hice referencia a otro diputado, que ese planteamiento fue el fundamento de su planteamiento de otro partido.

Entendemos que el espíritu en México, por lo menos hasta ahora, en cuestión familiar, ha sido precisamente esto, es parte de la costumbre, es parte del modo de vivir, de la conducta del mexicano, la defensa de la familia. Por eso es que nosotros sostenemos y nos adherimos a todo aquello que tienda a preservar la familia. No consideramos, como sostienen otros partidos, que la familia es una superestructura o algo así, sino algo conatural a la naturaleza humana. De tal manera, que nosotros sostenemos que se debe defender a la familia en todos aquellos aspectos que lleven a su mejoría.

Usted no nos aclara, y quiero repetir un poco más sus palabras — dice usted —: no creo y niego rotundamente que en el artículo 267, en la fracción XVIII, ésta sea disolvente del vínculo matrimonial. Nosotros, bueno, a mí, en vez de que me dijera usted que no creo, me gustaría ver un poco la estadística, porque así de frecuencias, pues estamos muy lejanos de que sea argumento.

Nosotros sostenemos que esa fracción disuelve el matrimonio. Usted piensa en los mexicanos que son responsables, nos dan argumentos de lo que usted cree; pero nosotros estamos pensando también en la realidad del otro mexicano, que a lo mejor no está presente en esta Cámara, que es el que todo lo toma por la vía ligera, aquel mexicano que dice: "hoy ya tengo otra salud, me voy dos años y ya se acabó el problema, se acabó el problema y tengo otra familia". Es bastante disolvente, sobre todo — volvamos a insistir — porque esta causal no marca causal, simplemente por eso, es una causal más, pero que no marca ninguna causal porque dice: "Independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada

por cualquiera de ellas". De tal manera que queramos otra vez en un marco disolvente de la familia, aludir de cualquier referencia objetiva, con la cual nosotros podemos considerar que este artículo, en vez de ser disolvente del matrimonio, sea algo que resuelva una problemática que se está presentando. Este artículo, a nuestro modo de ver, debe de ser rechazado, y aquí quisiera aclarar una cosa: Fue la que hicieron las comisiones, no fue la iniciativa del Ejecutivo. Bueno, ahora yo invoco a que se refiera a la del Ejecutivo y que quitemos la de la Comisión, que quitamos esta nueva causal para que no se siga desintegrando la familia en México.

Yo no encontré, sinceramente, ningún argumento para que esta causal sea puesta en el artículo 267, al contrario. De tal manera que nosotros seguimos sosteniendo nuestra tesis con respecto a la familia, que todo lo que se haga en favor de fortalecer el vínculo familiar va a ser en bien para la Nación, no en exclusividad para una clase social, sino en general para todo el pueblo mexicano. Por esto mismo nos seguimos oponiendo hasta no encontrar un argumento mejor de su parte. Gracias, señor diputado.

El C. Presidente: --Habiendo terminado el registro de oradores alrededor de los artículos 163, 188...

El C. José Luis Caballero Cárdenas: --Pido la palabra para adiciones.

El C. Daniel Angel Sánchez Pérez: --Señor Presidente, pido la palabra para mi segunda intervención.

El C. Presidente: --Tiene la palabra para contestar adiciones, el señor diputado José Luis Caballero.

El C. José Luis Caballero Cárdenas: --Con la venia, señor Presidente; honorable Asamblea: Bueno, el señor diputado González Garza pide que haya más claridad en las razones que, de una o de otra manera, pudieran justificar la adición de la fracción XVIII, como una nueva causal para la disolución del vínculo matrimonial, lo que en el foro se conoce como divorcio necesario. Yo digo que esta causal no está dirigida única y exclusivamente a las clases debidamente preparadas o con una posición económica solvente, y que tienen una información más que aceptable acerca de las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de sus actos, sino que --como él lo pide y así debe ser, y así lo entendemos nosotros--, la adición debe estar dirigida a la generalidad de los miembros de la sociedad mexicana. Esto es así porque, pues, una de las características esenciales de cualquier ley es precisamente que no se refiera de manera particular a un grupo determinado, sino que tiene el requisito de generalidad que con toda propiedad ha invocado el señor diputado González Garza.

Ahora bien, cuando los cónyuges se separan teniendo una causa justa para demandar el divorcio necesario y no lo hacen, provocan inseguridad, incertidumbre e indefinición de la situación marital no sólo en el otro cónyuge, sino en los hijos, que merecen contar con toda la seguridad propia para su atención, las de sus necesidades de educación, de crecimiento, de salud, de vestido, de distracciones, de escuela y de futuro.

Pienso que si quien tiene una justa causa para demandar y se separa del hogar sin hacer valer la causa de divorcio necesario, que en su opinión concuerda y de una o de otra manera incurre en un abandono superior a los seis meses, puede, evidentemente, demandar el cónyuge en este caso abandonado, o separado, el divorcio necesario con la modalidad que se propone por las comisiones, para lita y llanamente definir de una vez por todas esa situación incierta. Y es evidente que ante una situación de ese género, no definida por una sentencia donde se establezca la verdad legal y a donde se defina y se decida en forma precisa cuál es la situación conyugal de los interesados, sufre la persona separada, sufren los hijos y con ellos el deterioro repercute necesariamente en el resto del cuerpo social.

Por ese motivo, consideramos que la modificación que sugieren en este dictamen las comisiones unidas, no tiene como propósito ampliar las posibilidades para obtener el divorcio necesario, sino simplemente establece una posibilidad para que, sea cual fuere esa razón de la separación, si el abandono se prolonga por más de seis meses, o si va más allá de dos años, la separación de quien haya tenido causa justa para demandar el divorcio necesario y no lo hace, pueda hacerlo él mismo; él mismo si así lo desea, y poner un hasta aquí a una relación totalmente carente de significado afectivo, carente de significado conyugal, que perjudica a los cónyuges separados, que deteriora la situación de los hijos, que pone en entredicho gravemente su derecho a los alimentos, en todo lo que estos alimentos significan y que perjudica necesariamente a la sociedad.

Alguien antes, en esta tribuna, sostuvo que al final de cuentas la sociedad no es más que el reflejo de lo que es cada uno de los matrimonios que la integran. En esas condiciones, pienso que la superencia de las comisiones unidas, no agrava ni abre la puerta en forma innecesaria a nuevos pretextos para disolver el vínculo matrimonial. Nosotros coincidimos absolutamente con las inquietudes expresadas por el señor diputado González Garza, en cuanto a que estamos obligados por todos los medios, prudentes, normales, racionales, jurídicos, legales, económicos, políticos, de toda especie, a mantener hasta donde sea posible la subsistencia del vínculo matrimonial, pero cuando esto no es posible por razones de diversa índole, puede esta causa novedosa contenida en el artículo 267, fracción III, abrir o permitir a los cónyuges que se encuentren en esta situación de desavenencia, una posibilidad plenamente decorosa para poner fin a su situación incierta.

Ev cuanto yo podría decir sobre el particular. Gracias.

El C. Presidente: —Tiene la palabra el C. diputado Daniel Angel Sánchez Pérez.

El C. Daniel Angel Sánchez Pérez: — Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: Yo solamente siento que el manejo de la Presidencia por lo que ve a los turnos, me haya privado de grabar un LP a dúo, aquí, con José Luis, por lo que a un debate parlamentario, tal como está proyectado desde el principio, y para no causarnos, puesto que ya va muy avanzado, solamente agregar unas aclaraciones.

Por lo que ve al artículo 163 yo estoy totalmente de acuerdo con lo que señaló José Luis Caballero, y tal parece que, efectivamente, la definición no fue muy afortunada de domicilio conyugal, puesto que así la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no se considerará domicilio conyugal cuando se van a vivir al domicilio de los parientes, de los padres, de los ascendientes; que entonces no se considera domicilio conyugal, pues entonces esta definición deja sin domicilio conyugal a miles de parejas, principalmente aquí, en las colonias populares del Distrito Federal, y entonces tendría que haber otro tipo de problemas o como ese del abandono de hogar, o sea el abandono del domicilio conyugal. Si vive en la casa de los suegros pues no sería causal porque no es domicilio conyugal y así vendría otro tipo de problemas prácticos, de acuerdo a la desafortunada definición de domicilio conyugal que da el artículo 163. Por eso la crítica nuestra no era en el sentido de destruirla, sino de que se mejorara.

Por lo que se refiere al artículo 267 yo estoy también en parte de acuerdo con lo señalado, porque tal parece que los argumentos iban más a fortalecer la contra que el pro. Él habla, o habló, el compañero diputado José Luis Caballero de que se trata de preservar en los procedimientos previos al divorcio una situación como es la enajenación mental —que efectivamente es una de las más graves, una de las más necesarias como causal de divorcio—, se trata de preservar de la corrupción judicial al procedimiento. Pero yo creo que no es aumentándole un paso más al divorcio como vamos a quitarle la mentalidad corrupta que tiene la administración de justicia. No todos los jueces, definitivamente, no vamos aquí a hacer estereotipos, hay jueces —yo creo que muy contados— que son honestos, que se apegan al derecho; pero a la mayor parte de ellos les dicen las simfonías —solamente funcionan cuando les echan dinero—, y tocan la ración que se quiere. Entonces, no creo que aumentándole aquí un paso, como es la interdicción, al juez se le fuera a quitar lo corrupto, ¿verdad? Eso no creo tampoco.

Por otra parte, se habla de que no sería nada novedoso el que ya se presentara uno a juicio con un instrumento que puede causar plena convicción. No, no es nada novedoso, lo nove-

doso sí sería que la Comisión, así como agarró la onda con la situación de los dos años, agarrara la onda también en lo que ve a este tipo de procedimientos y evitara gastos, yo vuelvo a repetir, y procedimientos engorrosos, puesto que efectivamente hay juicios ejecutivos donde ya se lleva un documento que causa plena convicción.

Bueno, pues, si aquí la resolución interdictal causa plena convicción, pues por qué no en vez de enviarlos a un juicio de divorcio por la vía ordinaria, por qué no agarraron la onda y la iniciaron por el juicio sumario de divorcio, si ya se lleva ese tipo de documento. El juicio ejecutivo es especial, pues agarrando la onda la Comisión podía decir: "Ya que se cuenta con un documento que puede ser indubitable —por que el señor juez lo hizo de acuerdo a la Ley, lo hizo de acuerdo a las técnicas jurídicas— hacer sumario el procedimiento de divorcio en este caso". Para que es aparato que se utiliza en otras cosas, ese instrumento, pues sirviera también en el divorcio. Yo estoy de acuerdo contigo, José Luis.

Por lo que ve al artículo 311, aquí sí yo te voy a devolver la flor, mi querido José Luis, yo creo que tus argumentos no tuvieron nada ni de jurídico ni de nada, porque dice: "Aquel que reincida —y solamente el hombre se tropieza dos veces en la misma piedra— en el matrimonio, pues que arrostre las consecuencias". No, el que arrostra las consecuencias no es el marido en este caso, el que arrostra las consecuencias aquí va a ser la mujer, la segunda esposa y la segunda familia, los segundos hijos, porque se refiere aquí a pensión alimenticia, o sea, el alimento que tiene que proporcionar a sus hijos, el alimento que tiene que proporcionar a la esposa, y aunque no me contestaste, no me diste ningún argumento, la situación es que si prevalece esa injusticia y esa inequidad.

Si vamos a hacer —parece cosa de risa, pero existe— la famosa "escala móvil de alimentos", existe. Se trata de transplantar así, automáticamente —así dice aquí— automáticamente, sin que se vea en forma muy especial y concreta, el caso de la familia o de la persona a quien se va a aplicar. No es posible que se aumente automáticamente. Ya decía yo que en el último de los casos que esto fuera posible, sería en ocasiones injusto el que se aumente el 17%, cuando las necesidades familiares pueden ser del 25 o 30%, puesto que no incide la situación. Los estudios económicos que se hacen para los aumentos salariales, no pueden de ninguna manera trasladarse automáticamente al aumento de las necesidades familiares, puesto que los salarios reales y los salarios que se pagan nominales, nunca coinciden con las necesidades de los trabajadores.

Yo por eso decía, al inicio de mi intervención, que deberíamos ocuparnos en este momento de que esas cosas como lo que necesitan los trabajadores, como son la escala móvil de salarios, como las cosas que necesitan los campesinos, sean las que estuviéramos manejando, y no cosas que verdaderamente son intrascen-

dentes. Son intrascendentes, porque esto, aunque no lo queramos, solamente lo utilizan de la clase media para arriba, aunque también existen —como me dijo mi coordinador—, también existen, pero el divorcio se ha convertido, aunque no lo queramos, en un deporte caro que solamente utilizan determinadas gentes en nuestra sociedad. Eso, aunque no lo queremos reconocer.

Yo no conozco en provincia —yo soy litigante en provincia—, podemos llevar estadísticas si ustedes gustan; primero, por la situación religiosa segundo, por la situación realmente del vínculo familiar, que allá si existe completo, aunque un poco ya deformado por los reflejos que de las grandes urbes, como el Distrito Federal, nos creían allá; allá la gente carga con su loquuto, carga con su loquuto, cargan con la familia en una forma muy unida; pero aquí los divorcios se notan en el Distrito Federal, en Guadalajara, en Monterrey o en la frontera, que tenemos el impacto de la desinformación jurídica que tú decías o que tenemos el impacto de la deformación familiar que nos heredan o nos transmiten los norteamericanos, toda la realidad es ésta, de la clase media para abajo, el divorcio es muy poco, es deporte de ricos, así parece, es deporte de ricos o que también había un comentario diciendo que, por ejemplo, en el domicilio conyugal, mientras que la mujer quiere vivir en Puerto Vallarta, el hombre quiere vivir exactamente al lado contrario.

Ese también es un problema que no se puede solucionar, y yo vuelvo a repetirlo aquí, en esta tribuna con instrumentos legales de veras, esto no es un problema de legislación, esto es un problema de cambio de estructuras, de cambio de sistemas donde la mujer, por ejemplo, tiene trabajo asegurado por el Estado, no va a estar mendigando o pidiendo que se le reconozcan derechos para tener pensión alimenticia, o con que no lo reconozca la compañera diputada, si es una situación denigrante para la mujer, en este caso, andar reclamando en un instrumento jurídico que le den de comer, porque el Estado, principalmente los Estados socialistas, tienen trabajo, tienen protección para sus hijos, tienen la educación y tienen, también, el cuidado de la salud para todos en forma gratuita, simplemente por el hecho de trabajar, que es lo que produce todo.

Por eso, nosotros consideramos que esto es intrascendente. En este sistema si se hace muy necesario, aquí todo se maneja, aunque no lo quiera el compañero diputado del PAN, se maneja por el dinero. Por eso las compañeras diputadas del PRI, en la manera cordial, pues teníamos algún intercambio de impresiones que a veces parecía chusco, parecía chusco, porque decíamos que tal parece que estaban pidiendo la indemnización, por haber vivido con nosotros. Claro, es un poquito grosero el parangón, pero así es, aquí el problema es económico, es de dinero, y no es de cambios de estructuras, como debería de ser; el padre irresponsable es irresponsable porque le hace falta cultura, le hace falta educación, solamente cambiando

las estructuras en ese aspecto podría ser esto. Era todo, José Luis, y esperamos que otro día tengamos un día mejor. Gracias.

El C. Presidente: --En virtud de haberse agotado las intervenciones alrededor de los artículos 163, 188, 267, fracción VII; 311 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles, ruego a la Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, proceda a someter a consideración de la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo 163.

El C. secretario Jorge Canedo Vargas: --Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el artículo 163.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestar... Suficientemente discutido, señor Presidente.

Se va a proceder a recoger la votación nominal del artículo 163 en sus términos. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

#### (VOTACION.)

Señor Presidente, se emitieron 255 votos en pro y 55 en contra.

El C. Presidente: --Aprobado el artículo 163 en sus términos por 255 votos.

Consulte la Secretaría si el artículo 188 se encuentra suficientemente discutido.

El C. secretario Jorge Canedo Vargas: --En votación económica se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el artículo 188.

Los CC. diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestar... Suficientemente discutido, señor Presidente.

En consecuencia, se va a proceder a recoger la votación nominal del artículo 188, en sus términos.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

#### (VOTACION.)

El C. secretario Jorge Canedo Vargas: --Señor Presidente, se emitieron 256 votos en pro y 54 en contra.

El C. Presidente: --Aprobado el artículo 188 por 256 votos, en sus términos.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si el artículo 267 se encuentra suficientemente discutido.

La C. secretaria Nóchitl Elena Larena de Guillén: --Por instrucciones de la Presidencia, se consulta si el artículo 267 se encuentra suficientemente discutido.

Los CC. diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

Se va a proceder a recoger la votación nominal del artículo 267, en sus términos.

Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(VOTACION)

La CC. secretaria Nóchil Elena Herrera de Guillén: - Señor Presidente, se emitieron 238 votos en pro y 52 en contra.

El C. Presidente: Aprobado el artículo 267 por 238 votos en sus términos.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si el artículo 311 se encuentra suficientemente discutido.

La CC. secretaria Jorge Camelo Vargas: - En votación económica se pregunta a la Asamblea si está suficientemente discutido el artículo 311.

Los CC. diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

En consecuencia, se va a proceder a recoger la votación nominal del artículo 311, en sus términos. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Señor Presidente, se emitieron 250 votos en pro y 52 en contra.

El C. Presidente: --Aprobado el artículo 311 del Código Civil, por 250 votos, en sus términos.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si el artículo 911 del Código de Procedimientos Civiles se encuentra suficientemente discutido.

La CC. secretaria Nóchil Elena Herrera de Guillén: - En votación económica se pregunta si el artículo 911 del Código de Procedimientos Civiles, está suficientemente discutido. Los CC. diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

Se va a proceder a recoger la votación nominal del artículo 911, en sus términos. Se ruega a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(VOTACION)

Señor Presidente, se emitieron 250 votos a favor y 52 en contra.

El C. Presidente: --Aprobado el artículo 911 por 250 votos en sus términos.

Se inscribieron para hablar en contra y en pro del artículo 260 del proyecto, los CC. diputados Daniel Angel Sánchez Pérez y Alvaro Uribe Salas, respectivamente.

Tiene la palabra el CC. diputado Daniel Angel Sánchez Pérez.

El C. Daniel Angel Sánchez Pérez: - Señor Presidente, honorable Asamblea: Nosotros siempre hemos estado en contra de que por querer mejorar el texto de un artículo se traiga, en las reformas o iniciativas, texto que no tiene que haber en cambio por las situaciones, sobre todo de las partes que va a ser que puede ser lo que es un proceso civil en este país.

El artículo 260 del Código Civil en su texto actual dice: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos". La iniciativa aquí, pretendiendo posiblemente dar un salto modernizante a nuestro derecho, propone que no solamente cuando el cónyuge actor no haya justificado su demanda, que eso es correcto, puesto que se presume que siguió una acción en forma temeraria, sea demandado a su vez de divorcio, sino que también si la demanda en esta ocasión: "Cuando se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado".

Yo considero, en forma muy personal, que se está metiendo en un mismo caso el desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción, puesto que tal como está aquí la iniciativa no puede darse nunca el supuesto de que se desista sin consentimiento de la demanda, sin consentimiento del demandado en este caso, porque atendiendo a lo que dice el artículo 31 del actual Código de Procedimientos Civiles, que no se reforma, dice: "Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos que la Ley lo permita, el desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado".

Entonces es claro que cuando un actor, aquí vamos a suponer un cónyuge que se considerara ofendido y lleva su demanda ante un juez, lleva a cabo el emplazamiento - que eso es lo que se requiere aquí - se establece la litis, como decimos los abogados, y la litis no podrá desistirse nunca de la demanda si no es con el consentimiento del demandado a menos que al juez se le pase, reciba el escrito de desistimiento y lo acuerde sin exigir que vaya la firma de consentimiento del demandado; esto sería una excepción que no está contemplada en la norma general.

Luego, entonces aquí, en la iniciativa, se está cayendo en esa situación. Se reclama que: "Cuando el cónyuge se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado"; aquí, en este caso, no puede haber un desistimiento si no es con la conformidad del demandado porque así lo está estableciendo el Código de Procedimientos Civiles.

Y luego hablan de: "Cuando se desiste de la acción sin la conformidad del demandado".

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

Del análisis realizado anteriormente a la causal número XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y de conformidad con lo que se ha podido -- probar en esta tesis puede llegar a estas conclusiones:

I.- Que tanto en el Derecho Romano, como en el Canónico y en el Italiano el vínculo matrimonial se disolvía con la muerte de uno de los cónyuges, pero cada uno de manera muy especial permitía únicamente la separación. En el caso Romano se permitía el repudium (repudio), que se podía realizar de manera unilateral por cualquiera de los esposos. En el Derecho Canónico la separación suspendía el conjunto de deberes y derechos y la suspensión de la comunidad y convivencia entre ellos, pero jamás se daba la disolución del vínculo matrimonial.

En el Derecho Italiano, al matrimonio se le consideraba como algo intocable, pleno, sin errores, por lo que jamás podía disolverse, ni aún con la voluntad de -- ellos, existía la separación personal pero el vínculo que daba intacto.

II.- En el Derecho Mexicano, los actos de la familia fueron controlados por el Estado y no por la Iglesia

y aún así, antes tampoco estaba permitido el divorcio, se aceptaba una separación temporal pero esto no quería decir que pudieran casarse de nuevo, el vínculo únicamente se disolvía por la muerte de los cónyuges.

Dentro del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil de 1859, se menciona al divorcio, expresando que únicamente es temporal y no pueden casarse los cónyuges mientras viva alguno de ellos.

Con esto nos damos cuenta de que las costumbres con el transcurso del tiempo ha cambiado mucho, de tal manera que ahora son pocos los lugares en los que no se permite el divorcio, la disolución de las familias, y no solo -- eso sino que hasta se les dá medios para que sea más fácil esa disolución.

III.- Que de alguna u otra manera la causal daña el desenvolvimiento diario de la sociedad, ya que junto con la disolución del vínculo matrimonial se da la disolución de la sociedad y si no hay unidad de familia no puede haber sociedad completa.

IV.- La causal habla de una "separación"; y nosotros sabemos que todo contrato civil tiene derechos y--- obligaciones, así como también, las causas de rescisión

se lleva a cabo por las disposiciones legales. En este caso, hablando de separación, no puede tener el valor de una causal por que dicha causal no puede rescindirse, por lo tanto los ordenamiento legales no pueden ni de una ni de otra forma hacer que se rescinda el contrato del matrimonio por medio de esta causal propuesta.

V.- Definitivamente los C.C. de las Comisiones --- Unidas, (que fueron los que pusieron dicha causal y no el Ejecutivo en la Iniciativa, ni el H. Congreso de la Unión) se le pasó por completo darle la importancia necesaria a su propuesta, por que según parece, con lo que tuve oportunidad de consultar, alguno de los integrantes o tal vez varios, se encontraban en este supuesto e idearon la forma más sencilla de romper con el vínculo matrimonial, además de esta disolución dice: "independientemente del motivo que lo haya originado", que bien! Pues el cónyuge culpable - con la mano en la cintura y después de todo el daño que - causó, llega y pide el divorcio, y su mujer por el otro - lado asustada de "x" motivo, se queda en su casita sin -- imaginarse lo que su marido pueda hacer, ella tontamente pensando que algún día regresará su esposo, pero cual se rá la sorpresa que cuando llegue el marido le enseñe el - documento en donde diga que por haber estado dos años separado su marido de ella le han disuelto el vínculo matrimonial, y que tiene que hacer ella? Pues nada más firmar

el documento y asunto concluido, verdad y ella en ningún momento puede defendirse, ni decir el motivo por el que su marido se hubiera separado de ella, aún siendo él el -- culpable. (Esto es sólo un ejemplo de los tantos miles que podría haber, también es aplicable al contrario).

VI.- Esta causal va en contra, cien por ciento, de la Iglesia y de las Normas Morales, no es que uno se espante por que la gente se divorcia, no, sino por que nuestros ascendientes nos enseñaron a vivir en familia, a convivir los esposos; entre ellos y con sus hijos, y no casarse para probar que se siente, o decir, si no funciona ni me peleo ni hago escándalo, y me separo por 2 años, y me dan el divorcio y después otra vez y así, ir viendo a ver que va pasando, es como un juego y esto verdaderamente va contra la moral. Hablando un poco de que va en contra de la Iglesia, si hemos asistido a una boda realizada en una -- Iglesia, todos hemos oído alguna vez "los declaro marido y mujer hasta que la muerte los separe". Y ambos contra yentes asisten. Entonces, no está yendo en contra la -- causal?.

VII.- Deberían mencionarse, por lo menos, los motivos que hayan originado la separación y tal vez la causal hubiera quedado más completa.

VIII.- Rompe con un principio de derecho que dice. "Nadie puede alegar su propia torpeza en su beneficio. Y aquí en la causal dice: "podrá ser invocada por cualquiera de ellos". Ya sea el culpable o el inocente.

## BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito Federal; 54. ed., Editorial Porrúa, México, 1985, (692 páginas).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -- 77a. ed., Editorial Porrúa, México 1985 (12 páginas).

Semanario Judicial de la Federación; 7a. Epoca XLVI, octubre de 1972 (1975) Ediciones Mayo.

Prontuario Civil; Suprema Corte de Justicia, 1a. ed. González Pech, Editor, México 1978.

Código de Derecho Canónico; Ediciones Paulinas, México, - 1983. (1448 páginas).

PUBLICACIONES PERIODICAS CONSULTADAS

Diario Oficial de la Cámara de Diputados; Octubre 27, 1983,  
Año II T.II. No. 19.

Diario Oficial de la Cámara de Diputados; Noviembre 23,  
1983, Año II. T.II. No. 28.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados; Noviembre 29,  
1983, Año II. T.II. No. 30.

Diario Oficial de los Debates en la Cámara de Senadores;  
Diciembre 9, 1983. Núm. 33.

Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Aná--  
huac; Año III, Núm. 3. México 1985. (450 páginas).

Revista Familiaris Jus; ¡QUE! Organó de Difusión del Cole  
gio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar,  
A.D. Año I, Vol. 1, No. 3, México, Septiembre 1972 (56 pá  
ginas).

OBRAS CONSULTADAS

1. Aradillas, Antonio: Divorcio 77; 1a. ed., Ediciones Sedmay, S.A., España, 1976. (273 páginas).
2. Couto, Ricardo: Derecho Civil Mexicano I, de las Personas; 3a. ed., Editorial La Vasconia, México, 1919. (472 páginas).
3. De Ibarrola, Antonio: Derecho de Familia; 7a. ed. Editorial Porrúa, México, 1983. (468 páginas).
4. Lic. de la Paz y Fuentes Víctor: Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio; 2a. ed., Editor: Fernando Leguizamo Cortés, México, 1984. (468 págs.).
5. Fernández Flores, José Luis: El Divorcio en el Derecho Internacional Privado; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, (256 páginas).
6. Flores Barrueta, Benjamín: Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil; 1a. ed., Editorial Clares de Valladolid, México, 1960. (268 páginas).
7. Floris Margadant S., Guillermo: El Derecho Privado Romano; 9a. ed., Editorial Esfinge, S.A., México, 1979. (530 páginas).
8. Galindo Gardias, Ignacio: Derecho Civil; 7a. ed., Editorial Porrúa, México, 1985 (754 páginas).
9. Gangi, Calogero: Derecho Matrimonial; 3a. ed., Editora Aguilar, Madrid España, 1960, (465 páginas).
10. Guitrón Fuentevilla, Julián: Derecho Familiar; 1a. ed., Editorial Publicidad y Producciones Gamma, S.A., México, 1972. (360 páginas).
11. Hadas, Moses: Las Grandes Epocas de la Humanidad, La Roma Imperial; 1a. ed., Libros Time Life, México, 1967. (190 páginas).

12. Iglesias, Juan Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado; 6a. ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1972. (752 páginas).
13. Macedo, Pablo: El Código Civil, de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano; Editorial Porrúa, 1a. ed., México, 1971, (65 páginas).
14. Muñoz, Luis Dr.: Derecho Civil Mexicano Tomo I; 1a. ed., Ediciones Modelo, México 1971, (479 páginas).
15. Pallares, Eduardo: El Divorcio en México; 1a. ed., Porrúa, México, 1968, (250 páginas).
16. Piña, Rafael de: Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción, Personas, Familia; 10a. ed., Editorial Porrúa, México, 1980. (458 páginas).
17. Planiol, Marcelino y Ripert Jorge: Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, (trad. del Dr. Mario Díaz Cruz), Tomo II, la Familia; 1a. ed., Editorial Cultura, S.A., 1932. (866 páginas).
18. Rojina Villegas, Rafael: Compendio de Derecho Civil, Tomo I; 17a. ed., Editorial Porrúa, México, 1980. (509 páginas).
19. Lic. Soto Gordo, Ignacio: Primer Curso de Derecho Civil (De las Personas); 1a. ed., Imprenta Azteca, México, 1961. (244 páginas).
20. Tena Ramírez, Felipe: Leyes Fundamentales de México, (1808-1967), 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1967, (962 páginas).